

237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

ESQUEMA TRIBUTARIO DEL REGIMEN GENERAL DE LEY DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PARA EFECTOS DE DECLARACION ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES DE ISR.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A N :

ALDO VIGUERAS GARCIA
ALFREDO CERVANTES PARRA
JUAN CARLOS MAYA CORTES

ASESOR: C.P. JOSE ALEJANDRO LOPEZ GARCIA

278199

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
 SISTEMA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Esquema Tributario del Régimen General de Ley de una Sociedad Anónima
 con Actividad Industrial y/o Comercial para efectos de Declaración
 Anual y Pagos Provisionales de ISR".

que presenta el pasante: Viguera García Aldo
 con número de cuenta: 9104834-1 para obtener el TITULO de
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 25 de Noviembre de 199 9.

PRESIDENTE	<u>C.P. Jorge López Marín</u>	
VOCAL	<u>C.P. Arturo León León</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Elsa Aguilar Pacheco</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Juan Cortés Gutiérrez</u>	



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVENIDA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen Garcia Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Esquema Tributario del Régimen General de Ley de una Sociedad Anónima
 con Actividad Industrial y/o Comercial para efectos de Declaración
 Anual y Pagos Provisionales de ISR".
 que presenta el pasante: Cervantes Parra Alfredo
 con número de cuenta: 9452221-3 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 25 de noviembre de 199 9.

PRESIDENTE	<u>C.P. Jorge López Marín</u>	
VOCAL	<u>C.P. Arturo León León</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Elsa Aguilar Pacheco</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Juan Cortés Gutiérrez</u>	



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AV. PENA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
 PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Esquema Tributario del Régimen General de Ley de una Sociedad Anónima
con Actividad Industrial y/o Comercial para efectos de Declaración
Anual y Pagos Provisionales de ISR".
 que presenta el pasante: Maya Cortés Juan Carlos
 con número de cuenta: 9102060-0 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 25 de NOVIEMBRE de 1999.

PRESIDENTE	<u>C.P. Jorge López Marín</u>	
VOCAL	<u>C.P. Arturo León León</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Elsa Aguilar Pacheco</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>C.P. Juan Cortés Gutiérrez</u>	

DEDICAMOS:

A DIOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTTLÁN

A NUESTROS PROFESORES

ALDO, ALFREDO Y JUAN CARLOS

A MARGARITA Y CLEMENTE
GRACIAS POR TODO, LOS QUIERO MUCHO.

A HUGO, CARMEN, ARIADNE, EVERTH Y CÉSAR
POR EL CARIÑO, APOYO Y PACIENCIA
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A AMY POR TODO SU APOYO Y MOTIVACIÓN.

A NADIA, CLAUDIA, LEONARDO, OSVALDO Y DIANA.

A JUAN CARLOS, ALFREDO, JUAN JESÚS Y ROSA MARÍA.

ALDO

AGRADEZCO:

A MIS PADRES LOS CIMIENTOS QUE ME BRINDARON CON SU ESFUERZO
PARA LA TERMINACIÓN DE MIS ESTUDIOS Y EL COMPARTIR CONMIGO
LA ALEGRÍA Y EMOCIÓN DE ESTE MOMENTO.

A ALDO Y JUAN CARLOS EL CONJUGAR SU EMPEÑO Y DEDICACIÓN EN
ESTE LOGRO EN COMÚN.

A ROSA MARÍA SU MOTIVACIÓN Y APOYO INCONDICIONAL.

A MIS MAESTROS COMPROMETIDOS CON SU LABOR.

A EMITA, HERMANOS, AMIGOS Y TODA AQUELLA PERSONA QUE DE
ALGUNA FORMA ME HA DEMOSTRADO SU APOYO Y CONFIANZA.

ALFREDO

ESTE ANSIADO LOGRO SE LO DEDICO A MIS PADRES

QUE CON TODO EL ESFUERZO DEL MUNDO

HAN VISTO POR MÍ EN TODO MOMENTO.

SIMPLEMENTE GRACIAS, ESTO ES PARA USTEDES.

iii LOS QUIERO MUCHO !!!

JUAN CARLOS

INDICE

	Pág.
Objetivo	1
Introducción	2
1. Generalidades	5
1.1. Antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	5
1.2. Fuentes del Derecho Fiscal	8
1.3. Jerarquía de las Leyes Fiscales	11
1.4. Fundamento del Derecho Fiscal Mexicano	11
1.5. Principios de Proporcionalidad y Equidad	12
1.6. Ingresos que percibe el Estado	13
1.7. Relación Tributaria	19
2. Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Anónimas	24
2.1. Sociedades Mercantiles	24
2.1.1. Definición de Sociedad Mercantil	24
2.1.2. Contrato de Sociedad Mercantil	25
2.1.3. Atributos de las Sociedades Mercantiles	26
2.1.4. Clasificación	26
2.2. Sociedad Anónima	28
2.2.1. Definición	28

INDICE

	Pág.
2.2.2. Requisitos para su Constitución	29
2.2.3. Proceso Constitutivo	29
2.2.4. Organos de la Sociedad	29
2.3. Aspectos Fiscales en materia de ISR de las Sociedades Anónimas	31
2.3.1. Sociedades sujetas al pago del impuesto	31
2.3.2. Marcos tributarios en materia de ISR de las Sociedades Residentes en México	31
2.3.3. Obligaciones de Sociedades Anónimas que tributan en Régimen General	32
3. Declaración Anual y Pagos Provisionales de ISR	37
3.1. Cálculo del ISR del Ejercicio y Presentación de la Declaración Anual	37
3.1.1. Tasa y determinación del ISR generado anual	37
3.1.2. Diferimiento de parte del impuesto	38
3.1.3. Reducción de ISR	39
3.1.4. Determinación del impuesto a pagar del ejercicio	39
3.1.5. Presentación de la Declaración Anual	40
3.2. ISR por Distribuir Utilidades	42
3.2.1. Cálculo del Impuesto	42
3.2.2. Obligaciones de las personas morales que distribuyan utilidades	44

INDICE

	Pág.
3.3. Pagos Provisionales	46
3.3.1. Determinación	46
3.3.1.1. Pagos provisionales mensuales	46
3.3.1.2. Pagos provisionales trimestrales	48
3.3.1.3. Concepto de ingresos nominales	49
3.3.1.4. Casos en que se deben y no presentar los pagos provisionales	49
3.3.2. Reglas para determinar pagos provisionales y ajustes	49
3.3.2.1. Ingresos del extranjero	50
3.3.2.2. Ajuste de pagos provisionales	50
3.3.2.3. Estimación de los ajustes	51
3.3.3. Disminución de los pagos provisionales	52
3.4. Ingresos	53
3.4.1. Ingresos acumulables, ganancia inflacionaria	53
3.4.2. Momento de la obtención de los ingresos	54
3.4.3. Contratos de obra inmueble	56
3.4.4. Otros ingresos acumulables	57
3.4.5. Ganancia por enajenar terrenos y otros bienes	58
3.4.6. Ganancia por enajenación de acciones	59
3.4.7. Ganancia por enajenación de inversiones	62

INDICE

	Pág.
3.4.8. No acumulacion de impuestos trasladados	62
3.5. Deducciones	62
3.5.1. Deducciones autorizadas	62
3.5.2. Requisitos de las deducciones	63
3.5.3. Gastos no deducibles	72
3.5.4. Fondos para tecnología y capacitación	79
3.5.5. Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad	81
3.5.6. Deducción del valor de adquisición por arrendamiento financiero	82
3.5.7. Deducción de erogaciones por la realización de obras	83
3.5.8. Deducción de Inversiones	85
3.6. Componente Inflacionario	96
3.6.1. Determinación del Componente	96
3.6.2. Concepto de intereses	101
3.6.3. Cálculo simplificado de intereses	103
3.7. Pérdidas Fiscales	103
3.8. Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)	104
3.9. Indicadores fiscales	109
3.9.1. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)	109
3.9.2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)	110

INDICE

	Pág.
3.9.3. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFIR)	112
4. Caso Práctico	115
4.1. Datos del Contribuyente	115
4.2. Papeles de Trabajo para la Elaboración de la Declaración Anual	116
4.3. Llenado de la Declaración Anual	167
Conclusiones	180
Bibliografía	184

OBJETIVOS

Conocer el Esquema Tributario relativo a la declaración anual y pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de 1999, de una Sociedad Anónima con actividad industrial y/o comercial, que se ubique dentro del Régimen General de Ley.

Desarrollar un caso práctico que ejemplifique dicho esquema con el fin de que pueda ser de utilidad a todos aquellos profesionales involucrados o responsables de elaborar las declaraciones de impuestos federales de este tipo de empresas.

INTRODUCCION

Durante los últimos años nuestro país ha pasado por una época de diversos y difíciles cambios económicos, lo que ha propiciado a su vez que la Política Fiscal se vea modificada para adecuarse a estas situaciones económicas.

Las iniciativas del Ejecutivo propuestas al H. Congreso de la Unión en diciembre de 1998 para modificar los diversos ordenamientos fiscales, fueron objeto de fuertes discusiones entre los miembros de los diferentes partidos. Las posiciones opuestas alargaron el proceso de aprobación y generaron un ambiente de incertidumbre entre los sectores productivos, el propio gobierno y la comunidad en general.

Es indudable que en 1998 lo que más afectó a la economía mexicana fue el derrumbe en el precio del petróleo a nivel internacional, situación que puso de manifiesto la excesiva dependencia que aún tienen las finanzas públicas respecto al sector petrolero.

Para 1999, las perspectivas en torno a la economía mundial han sido y permanecen inciertas y probablemente sean desfavorables para el resto del año, por lo que el crecimiento mundial, apunta hacia una clara desaceleración, manteniéndose el precio del petróleo en niveles deprimidos, previéndose también, restricciones de financiamiento externo a las economías emergentes, como la de México.

La reforma fiscal para el presente año es eminentemente recaudatoria, ya que persigue incrementar los ingresos tributarios de la federación en 17% en términos reales, con respecto a los de 1998 de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación.

El Fisco Federal se ha planteado, además los siguientes objetivos a cumplir:

- Mejorar la legislación impositiva;

- Procurar recursos al Estado, sin desalentar el trabajo, el ahorro y la inversión;
- Fortalecer las finanzas públicas;
- Alentar el crecimiento económico y;
- Combatir la evasión y la elusión fiscal.

Dentro de las reformas fiscales para 1999 destacan el incremento en la recaudación del impuesto sobre la renta, aumentando la tasa impositiva para las personas morales y eliminando deducciones que promueven la inversión, como la deducción inmediata.

Ante la necesidad por parte de los contribuyentes de conocer y aplicar estas nuevas disposiciones, a fin de dar cumplimiento a las mismas en forma correcta y oportuna, se crea para los profesionistas responsables de los aspectos fiscales en las empresas la obligación de una actualización continua en esta área, que cada vez adquiere más importancia en el aspecto financiero de un negocio.

El estudio que realizaremos a continuación está enfocado específicamente a la determinación y elaboración de la declaración anual de una Sociedad Anónima con actividad industrial que tribute bajo el Régimen General en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a raíz de la necesidad de conocer el mecanismo de este tipo de empresas cuyo predominio es innegable dentro del sector productivo de nuestro país.

La tesis está basada en una investigación documental, integrada por: libros, leyes, códigos, reglamentos, revistas de actualización fiscal y diarios oficiales.

Nuestro estudio queda estructurado de la siguiente manera:

Empezamos dando a conocer nuestro objetivo, el cual permitirá ubicar al lector en la delimitación de nuestro tema.

En el primer capítulo, incluimos un breve esbozo de Derecho Fiscal con el fin de conocer los antecedentes, el fundamento legal y bajo que principios surgen las contribuciones, además esquematizamos la estructura del sistema tributario mexicano.

Así mismo, en el segundo capítulo, hablamos de forma general acerca de las sociedades mercantiles y a la postre nos enfocamos al contexto legal y fiscal de las Sociedades Anónimas, en especial sobre sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta, que como veremos dentro de estas obligaciones se encuentra la de presentar la declaración del ejercicio.

Es precisamente, en el tercer capítulo, donde explicamos como se determina tanto el impuesto anual como el importe a pagar en la declaración del ejercicio. También revisamos la mecánica y las reglas para determinar los pagos provisionales.

No obstante, como las Sociedades Anónimas tienen fines lucrativos, fue de suma importancia que abordáramos el tema de como dichas empresas calculan el impuesto por distribuir las utilidades que hayan generado. Esto, a su vez, genera la obligación de determinar los saldos de ciertos indicadores fiscales como las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida.

La participación de los trabajadores en las utilidades es un tema especial que también revisamos dado su estrecho vínculo con los resultados de la empresa.

Por último, dentro del capítulo cuarto, con el fin de que exista una mayor comprensión del tema, desarrollamos un caso práctico que ejemplifique los puntos más importantes expuestos en éste trabajo.

Capítulo 1

Generalidades

1. GENERALIDADES

1.1. Antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En 1921 se publicó un Decreto que establecía un impuesto federal de carácter transitorio sobre los ingresos o ganancia particulares, conocida como "La Ley del Centenario", en virtud de que se dispuso que el impuesto se cubriría bajo la forma de timbre con estampillas talonarias que llevarían la leyenda distintiva de "Centenario".

Dicha Ley del Centenario, sentó las bases de la Ley que se promulgó el 21 de febrero de 1924, que se denominó: Ley Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, el cual, ya no fue de carácter transitorio y marcó el inicio del sistema fiscal en nuestro país.

Esta ley comprendió 41 artículos y uno transitorio divididos en cuatro capítulos:

- I. Relativo al impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos.
- II. Impuesto sobre las sociedades y empresas.
- III. Manifestaciones, recaudación y disposiciones diversas.
- IV. Sanciones.

Para 1925 se estaba terminando de consolidar el sistema fiscal, y se completó con el Decreto del 18 de marzo donde se denominó por vez primera "Impuesto Sobre la Renta". A los diversos capítulos que agrupaban a los causantes se les llamó cédulas. Aproximadamente un mes después, el 19 de abril de 1925 fue publicado su Reglamento, el cual estaba dividido en diez capítulos que se referían a declaraciones y plazos; libros, costos e inventarios; oficinas receptoras, juntas calificadoras y revisoras y un capítulo especial para la obligación de llevar libros en función al capital en giro.

Con la Ley de 1925 y su reglamento, se considera que el Impuesto Sobre la Renta se había implantado en forma reglamentada y definitiva en México. El Reglamento no

sufrió cambio alguno hasta el 27 de diciembre de 1930, año que significa un gran avance en el criterio aplicable a la amortización de inversiones en los activos fijos que desde entonces marcaban un coeficiente fijo y constante que no podía ser variado sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La ley cedular estuvo vigente casi por 40 años, teniendo su principal modificación a fines de 1961 cuando se creó la "Tasa complementaria sobre ingresos acumulados" que trataba de corregir las deficiencias del sistema cedular y que estaba constituido de la siguiente manera:

A) Impuesto al Ingreso Global de las empresas, subdividido en:

- Causantes mayores.
- Causante menores.

B) Impuesto al Ingreso de las personas físicas, subdividido en:

- Sobre productos del trabajo.
- Sobre productos o rendimientos del capital y otros ingresos.
- Ingreso global.

Por la falta de dominio y conocimiento de la nueva ley, provocó que no se diera cambio alguno en la Ley hasta el 13 de junio de 1977, cuando se implementó la Tasa Complementaria Sobre Utilidades Brutas Extraordinarias, que tenía su antecedente en la Ley sobre Utilidades Excedentes. Esta ley acarreó muchas quejas y reclamos ocasionando que al año siguiente se derogara.

Es también en este año cuando se establecieron los 162 artículos, que perduraron hasta 1986 donde se daba un nuevo tratamiento a las personas morales con fines no lucrativos y a los residentes en el extranjero que obtienen ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional.

Además se implementó la obligación de presentar declaraciones informativas en relación a los 50 principales clientes y proveedores así como a las personas a las que les

hubieren efectuado retenciones del impuesto sobre la renta, para efectos del cruce de información.

Hacia 1987, la Administración y Sociedad Mexicana realizaron un gran esfuerzo para controlar el crecimiento de los precios. Es debido a esto que, en el Congreso de la Unión, fue aprobada una serie de disposiciones, a través de las cuales se pretendía lograr que el Impuesto Sobre la Renta recuperara su capacidad contributiva, por ello se introdujeron en materia de éste gravamen cambios sustanciales y trascendentales, para lograr lo que se denominó la "Ampliación de la Base".

Una de las razones para explicar la caída en la captación del Impuesto sobre la Renta es que, el Sistema del Impuesto sobre la Renta no había sido diseñado para operar en épocas de inflación, es por ello que en cuanto a ganancia y pérdida cambiaria, las sociedades mercantiles y personas físicas podían acumular solamente los intereses reales y la ganancia cambiaria real, una vez que el valor nominal de las mismas haya sido despojado de sus efectos inflacionarios.

El objetivo primordial de éstas reformas fue la de evitar que el fenómeno inflacionario distorsionara la determinación de la base gravable.

Por otra parte, las políticas crediticias, monetarias y cambiarias, continuaron fortaleciendo la estabilidad de las variables macroeconómicas fundamentales, para fomentar tanto el crecimiento económico sostenido, como estimular el crecimiento del ahorro interno, y así obtener recursos para financiar la inversión productiva.

Algunas de las modificaciones relevantes de 1990 a 1998 fueron las siguientes:

- Se estableció la obligación de que las adquisiciones de los contribuyentes, debían ser con cheque nominativo, no negociables y para depósito en cuenta del beneficiario.
- Se determinó como requisito para las deducciones, que las facturas contuvieran los datos correctos del nombre y domicilio de quien las emitiese, siendo responsabilidad

también de la empresa el vigilar que los datos que correspondieran a sus clientes y proveedores fueran correctos.

- Se estructuró un tratamiento fiscal para las inversiones en baja imposición fiscal llamados también paraísos fiscales.
- Se incorporaron varias técnicas para determinar ingresos acumulables y deducciones autorizadas para todos aquellos contribuyentes que celebren operaciones entre partes relacionadas.

Finalmente entre las reformas fiscales para 1999 mencionaremos las siguientes:

- a) Cambia la tasa del Impuesto Sobre la Renta para ser ahora del 35% con opción de diferir 3 puntos porcentuales en este año y 5 a partir del año 2000;
- b) Aunado a lo anterior, se establece un nuevo mecanismo para distribuir dividendos; y
- c) Se elimina la deducción inmediata para inversiones de activos fijos nuevos.

1.2. Fuentes del Derecho Fiscal.

Los procesos de creación de las normas es el lugar de donde surge el Derecho, es decir, son las normas o actos a través de los cuales se manifiesta el Derecho Tributario.

Según varios autores existen diversas fuentes, pero para efectos de nuestro estudio únicamente mencionaremos a las fuentes formales.

Estas fuentes son:

a) La constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente principal donde nace el Derecho Fiscal Mexicano.

b) Ley Ordinaria. El artículo 31 fracción IV de la Constitución, que analizaremos más adelante, señala que los mexicanos deben contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Y a su vez el CFF en su artículo 1 establece:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto...”

De acuerdo a los artículos mencionados, en ellos se establece que se debe de contribuir de acuerdo a lo que indiquen las leyes fiscales respectivas, por ejemplo:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto al Activo.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Ley del Seguro Social, etc.

c) Tratados Internacionales. Son convenios establecidos entre México y otros países con el objeto de tratar cuestiones diplomáticas, económicas, políticas, culturales y otras de interés para las partes. En cuanto a las cuestiones fiscales, los tratados internacionales establecen acuerdos para el establecimiento de los respectivos tributos y los lineamientos que deben seguir las partes para evitar así la doble tributación y la evasión de impuestos.

d) Decreto Ley. Según el artículo 71 fracción I de nuestra Constitución, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para emitir decretos con fuerza de ley que pueden modificar y suprimir las existentes o crear nuevos ordenamientos, en uso de sus facultades extraordinarias, pero que posteriormente deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión. Estas facultades se aplicarán sobre situaciones específicas.

e) Decreto Delegado. Consiste en la autorización al Poder Ejecutivo, por parte del Congreso de la Unión, de emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos en situaciones específicas.

f) Reglamento. Son disposiciones jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia cuya finalidad es facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas y de complementar algo que no está bien definido en las mismas, pero nunca de modificarlo, es por eso que se afirma que el reglamento es el instrumento de aplicación de la ley.

De estos reglamentos, mencionaremos algunos:

- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
- Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

g) Jurisprudencia. Significa, prudencia de lo justo. Es una forma de interpretación de las leyes, que en materia fiscal se origina con tres resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por parte de los tribunales, es decir, cuando se emite un fallo a favor de un contribuyente, éste es de carácter particular, pero si se dan tres fallos continuos a favor de otros contribuyentes en casos iguales, entonces se crea jurisprudencia, de esta forma se crean beneficios para todos los contribuyentes en la misma situación.

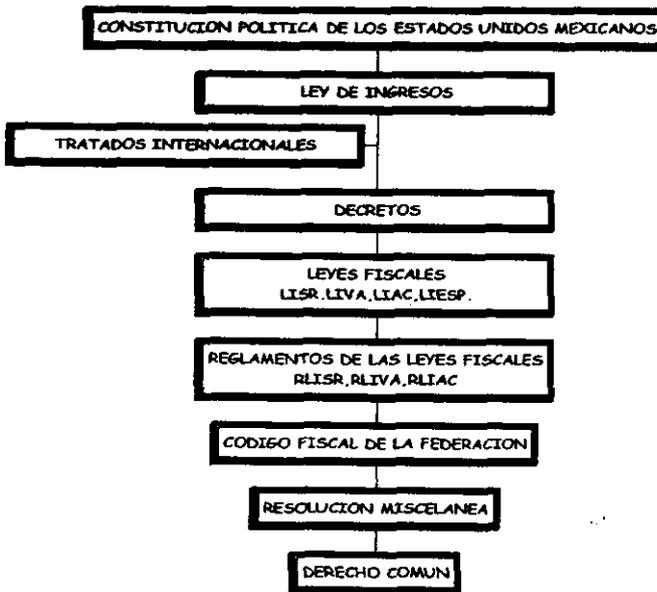
h) Circulares. Es un conjunto de reglas que se emiten para la interpretación de las disposiciones fiscales. Estas circulares pueden ser de carácter interno de la dependencia, expedidas por los superiores jerárquicos a sus inferiores para especificar la interpretación que debe darse a las leyes fiscales, con el fin de aclarar las disposiciones legales ya existentes, pero no para establecer derechos ni obligaciones a los contribuyentes.

También estas circulares pueden ser de observancia general dirigidas a los particulares, especificando la interpretación de las disposiciones fiscales, los criterios que deben seguirse en cuanto a su aplicación, dado que el objetivo esencial es crearle a los contribuyentes derechos mas no obligaciones, siempre que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

1.3. Jerarquía de las Leyes Fiscales

Podemos resumir la jerarquía de las leyes fiscales en el siguiente cuadro:

JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES



1.4. Fundamento del Derecho Fiscal Mexicano.

El Estado planea, conduce y orienta la actividad económica nacional y lleva a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, organiza un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación.

Para llevar a cabo estas funciones, el Estado requiere de recursos y una vez que los obtiene los administra y por último los aplica para satisfacer las necesidades de la sociedad. Una de las formas de obtención de dichos recursos es a través de sus pobladores. El fundamento legal del Derecho Fiscal Mexicano está establecido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

La obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos está reforzada en el artículo 73 fracción VII de la misma Constitución que señala como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

1.5. Principios de Proporcionalidad y Equidad.

Como vimos el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.

La proporcionalidad radica, medularmente, en que las personas deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

El principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los contribuyentes de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En síntesis, proporción y equidad implica que las contribuciones se deben establecer atendiendo a la capacidad económica del contribuyente, deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según el sistema que se adopte y se deben establecer con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalen las disposiciones fiscales.

1.6. Ingresos que percibe el Estado.

El estado percibe ingresos mediante:

- a) Contribuciones
- b) Aprovechamientos y Productos.

Contribuciones

Artículo 2 Código Fiscal de la Federación (CFF). Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos. Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las demás contribuciones.

Algunos de estos ingresos por impuestos son:

- Impuesto Sobre la Renta.
- Impuesto al Activo.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- Impuesto al Comercio Exterior.
- Accesorios.

En otras palabras podemos decir que impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos en dinero o en especie (casi siempre en dinero), que establece el Estado con fundamento en una ley, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir el gasto público.

Al hablar de los impuestos, existe una gran diversidad en cuanto a su clasificación, realizada por expertos en la materia; esto ocasiona que su estudio resulte un poco complejo. A efectos de comprender realmente sobre qué se pagan los impuestos, nos basaremos de la clasificación tradicional:

a) *Impuestos Directos*. Son aquellos que no pueden ser trasladados y como consecuencia inciden en la riqueza o patrimonio de los contribuyentes, ya que al no poderlos trasladar o cobrar a otras personas no se pueden recuperar y como consecuencia inciden en el patrimonio.

Por patrimonio se entiende el conjunto de derechos, bienes y obligaciones apreciables en dinero que tiene una persona, pero en el caso de que las

obligaciones excedan a los derechos y bienes se presume que existe un déficit patrimonial.

Como ejemplo de estos impuestos podemos citar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo.

b) *Impuestos Indirectos*. Son aquellos que sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo (el contribuyente) sino en el de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo.

Ejemplos de estos impuestos son el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II. Aportaciones de Seguridad Social. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Algunos ejemplos de este tipo de ingresos son:

- Aportaciones por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.
- Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social, como las que proporciona el Seguro Social.

III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Ejemplo:

- Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.

IV. **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Algunos ingresos por Derechos consisten:

- Por percibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.
- Por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados.
- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público.
- Por la extracción de petróleo.
- Derechos sobre hidrocarburos.

Aprovechamientos y Productos.

Artículo 3 CFF. Son *aprovechamientos* los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Ejemplos:

- Aportaciones de los estados, municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolarizado Federalizado.
- Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.
- Participaciones a cargo de concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
- Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- Recuperaciones de capital por fondos entregados en fideicomiso en favor de entidades federativas y empresas públicas, así como a favor de empresas privadas y a particulares.
- Ingresos derivados de financiamiento por emisiones de valores internas y externas.
- Accesorios

Son *productos* las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Ejemplos de ingresos por productos:

- Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado:
 - Explotación de tierras y aguas.
 - Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.
 - Enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Ingresos por Accesorios

De acuerdo con el CFF, aunado a los ingresos por impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, existen otros ingresos llamados accesorios que son:

- Recargos

- Sanciones
- Gastos de ejecución.
- Indemnización por cheques devueltos.

Estos participan en la naturaleza de las contribuciones y aprovechamientos (de los productos no se derivan accesorios), para lo cual es importante analizar cada uno de ellos.

a) Recargos. El artículo 21 del CFF establece que cuando las contribuciones o los aprovechamientos no se cubran en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará y además se deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. La tasa de recargos para cada uno de los meses por mora será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante ley fije el Congreso de la Unión.

En otras palabras, si un contribuyente no paga a tiempo una contribución (ISR, IVA, IEPS, etc.), éste deberá cubrir al fisco federal una indemnización llamada recargo. Estos recargos se determinan sobre la contribución no pagada en tiempo, para lo cual primero se debe actualizar la contribución y, posteriormente, aplicar la tasa de recargos que se publique mensualmente en el Diario Oficial de la Federación.

La actualización de las contribuciones está fundada en el artículo 17-A del CFF, que establece que éstas se actualizarán a través del siguiente factor:
Factor de actualización es igual al INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el INPC del mes anterior al más antiguo del periodo.

El INPC mensual se publica, generalmente, dentro de los 10 días posteriores de cada mes en el Diario Oficial de la Federación, por ejemplo: el INCP de febrero de 1999, se publicó a más tardar el día 10 de marzo del mismo año.

b) Las sanciones. Este tipo de ingresos se origina cuando los contribuyentes incumplen con alguna de sus obligaciones fiscales, lo que ocasiona que se incurra en una

infracción fiscal que trae como consecuencia que la autoridad fiscal les aplique una multa.

Algunas infracciones que se derivan de las disposiciones fiscales son:

- No solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes cuando se tenga la obligación.
- Pagar las contribuciones cuando éste de por medio un requerimiento de la autoridad.
- Presentar declaraciones cuando exista de por medio un requerimiento.
- No atender los requerimientos de la autoridad fiscal.
- No llevar contabilidad, etc.

c) Los gastos de ejecución. Se ocasionan cuando los contribuyentes al no cumplir con el pago de sus contribuciones a tiempo, la autoridad como una forma de presionarlo a que pague, aplica el procedimiento administrativo de ejecución (embargo de bienes, intervención a las negociaciones, remate, etc.). Esto ocasiona para los mismos contribuyentes un gasto adicional a su cargo y a favor del fisco, que consiste en un pago del 2% sobre las contribuciones omitidas y no podrá exceder del monto que indica el artículo 150 del CFF

d) Indemnización por cheques devueltos. Este concepto está fundamentado en el séptimo párrafo del artículo 21 del CFF, que consiste en un pago del 20% a cargo de los contribuyentes, cuando estos paguen alguna obligación fiscal a las autoridades fiscales con un cheque sin fondos, cuyo 20% será sobre el monto de la obligación no cubierta.

1.7. Relación Tributaria.

Existe una relación muy estrecha entre el Estado y los particulares, el primero realiza su actividad financiera a través de establecer ciertas normas impositivas derivada de la facultad que la Constitución le da, y el segundo, contribuye para sufragar los gastos públicos. De aquí la importancia de indicar en qué consiste y cuáles son los elementos de este vínculo jurídico para establecer la relación tributaria entre ambos.

Concepto.

La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado), y otro llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público, y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria.

El artículo 6 del CFF dice que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Esto implica que para que se dé una relación tributaria, el contribuyente debe realizar cualquier hecho previsto en las leyes fiscales, alguna actividad gravada por estas leyes. cuando esto sucede surge la relación tributaria que deriva en una serie de obligaciones y derechos para él y para el Estado.

Elementos de la Relación Tributaria.

Esta relación tributaria requiere de ciertos elementos para que se dé como tal y son:

a) Sujetos. Son aquellos que participan directamente en la relación tributaria. de las obligaciones y de los derechos previstas en las leyes fiscales que de ésta nacen. Estos sujetos son los siguientes:

1. Sujeto Pasivo. Es el contribuyente. el obligado a contribuir para los gastos públicos. Los sujetos pasivos de la relación tributaria según el CFF y la LISR. son las personas morales y las personas físicas.

2. **Sujeto Activo.** Es el Estado, que en materia fiscal esta representado por ciertos organismos como, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, las secretarías de finanzas estatales, el Infonavit, por mencionar algunos, quienes tienen la facultad de exigir a los sujetos pasivos que cumplan con obligaciones fiscales derivadas de la relación tributaria.

3. **Sujetos responsables solidarios.** Son aquellos que tienen cierta relación con el contribuyente sobre los cuales la autoridad, en el artículo 26 del CFF, establece determinados supuestos para ser responsables solidarios:

- a) Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recabar contribuciones a cargo de terceros.
- b) Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del contribuyente.
- c) Los liquidadores y síndicos.
- d) Los adquirentes de negociaciones.
- e) Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- f) Los representantes de personas no residentes en el país.
- g) Quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- h) Los legatarios y donatarios.
- i) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes.
- j) Las sociedades escindidas, otras.

El último párrafo de este ordenamiento señala que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Los responsables solidarios pueden ser sancionados por actos u omisiones propios.

b) Objeto y Hecho Imponible. Objeto es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava, y el hecho es aquella que hipotéticamente está previsto en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.

El artículo 6 del CFF señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Al realizarse las situaciones jurídicas o de hecho nace la obligación tributaria, que puede generar el crédito fiscal según el caso.

El CFF en el artículo 4 especifica que los créditos fiscales son los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

c) La Base. Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la cuota, tarifa o tabla, para determinar la contribución a pagar. Esta base se determina de acuerdo a lo que indica cada ley específica.

d) Tasa, Tarifa y Tabla. Estos conceptos se aplican a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo.

Tasa. Es el porcentaje establecido en cada ley fiscal específica, que se aplica a la base, con objeto de que el Estado reciba cierta cantidad de dinero por cada unidad tributaria.

Tarifa. Por lo general son un conjunto de columnas integradas por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, que a través de una serie de operaciones aritméticas (sobre la Base), determina el impuesto a cargo del sujeto pasivo.

Tabla. Por lo general está representada por dos columnas, un límite superior y otro inferior, o en su caso, una columna, en donde se ubica la base o el resultado de un

procedimiento derivado de la base, para determinar el impuesto, sin hacer ninguna operación aritmética.

e) Periodo de Imposición o Temporalidad. El artículo 6 del CFF indica que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Ahora bien, el periodo de imposición se refiere a los lapsos en que dichas situaciones se realizan para que se conjuguen los elementos de la relación tributaria.

El periodo de imposición va de la mano al realizarse las situaciones jurídicas o de hecho, y que éstas se ordenan por periodos (mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, etc.) de acuerdo a las leyes fiscales para efectos de su causación y posterior pago.

La causación de la contribución no necesariamente implica un pago, y si lo implica, tal pago es posterior al periodo de causación, como es el caso del impuesto del ejercicio del ISR donde el periodo de causación es de enero a diciembre, pero que se pagaría tres o cuatro meses posteriores al término del ejercicio.

Capítulo 2

Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Anónimas

2. MARCO JURIDICO-FISCAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

2.1. Sociedades Mercantiles

Empezaremos definiendo los siguientes conceptos:

Persona: "Ser fisico o ente moral capaz de derechos y obligaciones".

Persona fisica: Llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones".

Persona Moral: "Entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones".

A su vez el artículo 5 de la LISR establece lo siguiente:

"Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles."

2.1.1. Definición de Sociedad Mercantil.

Ahora bien, por Sociedad Mercantil se puede entender "La unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta".

Análisis:

1. Efectivamente, para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuáles podrán ser:
 - a) Personas fisicas.
 - b) Personas morales, o bien.
 - c) Personas fisicas y morales.

2. Para que la sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.
3. Asimismo, las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán aportar algo en común, por ejemplo: efectivo, especie, conocimientos, trabajo, etc.
4. El fin determinado, preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley, o en otras palabras, no estar contra la ley.
5. Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma dentro de los ejercicios sociales.

El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1o. de enero al 31 de diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

2.1.2. Contrato de Sociedad Mercantil.

El Contrato de Sociedad Mercantil es el convenio celebrado entre socios o accionistas, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante el cual aportan algo en común para un fin lícito, del cual se obligan mutuamente a darse cuenta.

El Contrato de Sociedad Mercantil debe ser protocolizado ante notario público e inscrito en el Registro Público de Comercio, y así la sociedad como ente moral nace jurídicamente, adquiriendo personalidad, es decir, idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en otras palabras capacidad para contratar.

2.1.3. Atributos de las Sociedades Mercantiles.

La sociedad mercantil es una entidad económica con personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios o accionistas, que adquiere al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio los siguientes atributos:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Patrimonio.
- d) Capacidad de goce y ejercicio.

Nombre. El nombre que en una sociedad mercantil es propio y exclusivo, es decir, no pueden existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre. Reviste las siguientes modalidades:

- a) Razón social: Cuando se forme con el nombre de todos los socios; con el de uno o más socios más las palabras y Cía. ; o con el nombre de persona separada, más la palabra y Sucesores.
- b) Denominación: Cuando el nombre es impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa. fin, actividad, idea, etc.

Domicilio. Lugar geográfico en que se supone que una sociedad mercantil reside para los efectos legales y fiscales; de tal forma que su domicilio sea el lugar donde se encuentra la administración principal de la misma.

Patrimonio. Una sociedad mercantil se integra primeramente con la suma de aportaciones que efectúan los socios; posteriormente se incrementa por nuevas aportaciones, utilidades, etc.; disminuye el patrimonio por retiro de socios, pérdidas, etc.

2.1.4. Clasificación.

Las sociedades mercantiles se clasifican de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles en:

- a) Sociedad en Nombre Colectivo.
- b) Sociedad en Comandita Simple.
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- d) Sociedad Anónima.
- e) Sociedad en Comandita por Acciones.
- f) Sociedad Cooperativa.

Atendiendo a la variabilidad de Capital Social se clasifican en:

- a) Sociedades de Capital Fijo. Aquellas en la cual para aumentar o reducir el importe de su capital social, es necesario, en términos generales, cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Celebrar Asamblea Extraordinaria;
 - 2. Levantar Acta de Asamblea Extraordinaria correspondiente;
 - 3. Protocolizar el Acta;
 - 4. Inscribir el Acta en el Registro Público de Comercio.
- b) Sociedades de Capital Variable. Aquellas que pueden aumentar y reducir el importe del capital social. sin cumplir con los requisitos anteriores, siempre y cuando el aumento no sobrepase al Capital Autorizado (límite superior), ni la reducción sea menor al Capital Mínimo Legal (límite inferior), pues de lo contrario deberán cumplir con los requisitos de las sociedades de Capital Fijo.

De acuerdo a la clasificación de la Ley General de Sociedades Mercantiles todas estas pueden ser de Capital Fijo o Capital Variable, con excepción de las Sociedades Cooperativas que solo pueden ser de Capital Variable.

2.2. Sociedad Anónima

2.2.1. Definición

Es una sociedad mercantil capitalista, con denominación y capital fundacional, representado por acciones nominativas suscritas por accionistas que responden hasta por el monto de su aportación.

Análisis:

1. *Sociedad*, en virtud de que el contrato es bilateral o plurilateral, supuesto que intervengan como mínimo dos personas.
2. *Mercantil*, por estar comprendida en la relación de las calificadas como tales por el Artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante.
3. *Capitalista*, supuesto que el principal elemento del contrato social, lo constituye el capital, es decir, el elemento Patrimonial constituye la principal característica del contrato social.
4. *Denominación*, supuesto que el nombre de esta especie de sociedad siempre se formará con el nombre de alguna cosa, fin, objetivo, etc. seguidas de la iniciales S.A. o la palabra Sociedad Anónima.
5. *Capital Funcional*, al efecto, la sociedad deberá contar al momento de la constitución con capital suscrito mínimo de cincuenta mil pesos, del cuál deberá estar exhibido cuando menos el 20% si ha de pagarse en efectivo, es decir diez mil pesos. Luego entonces el Capital Fundacional será igual 20% del Capital Suscrito.
6. *Acciones Nominativas*, o porciones iguales en que se ha dividido el importe del capital social; estos títulos de crédito constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que tiene un accionista frente a la sociedad, es decir, el status del accionista. Las acciones serán nominativas.
7. *Accionistas*, nombre que reciben las personas físicas o morales que suscriben y exhiben las acciones.

8. *Responsabilidad Limitada*, es decir, los accionistas responden hasta por el monto de las acciones.

2.2.2. *Requisitos para su Constitución.*

1. Que haya dos accionistas como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
2. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, y
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

2.2.3. *Proceso Constitutivo*

El proceso constitutivo de una Sociedad Anónima, podemos resumirlo en los siguientes pasos:

1. Formular un proyecto del contrato social constitutivo.
2. Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
3. Obtener, en su caso, el permiso enunciado en el punto anterior, previa solicitud, ante la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.
4. Acudir al notario público y conjuntamente confeccionar el contrato social definitivo.
5. Protocolizar ante notario público el contrato social.
6. El notario público registra e inscribe el contrato social en el Registro Público de Comercio.

2.2.4. *Organos de la Sociedad.*

La Sociedad Anónima tiene los siguientes órganos sociales:

Organo Supremo. Está constituido por la Asamblea de Accionistas, es decir, "Reunión de accionistas legalmente convocados para expresar la voluntad social en materia de su competencia".

La reunión de los socios deberá ser precisamente en el domicilio social, cuando menos una vez al año, generalmente dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social.

Organo Representativo. Es el Consejo de Administración, o bien el Administrador Único. Su nombramiento consta en escritura pública es decir, debe protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Los administradores pueden actuar en la medida en que deben hacerlo, para que la sociedad pueda realizar su objetivo social.

Organo de Control. Es el Consejo de Vigilancia, o bien el Comisario. Los comisarios son las personas encargadas de vigilar permanentemente los actos de los administradores en cuanto al desempeño de su cargo, informando, previo dictamen, cuando menos una vez al año a la Asamblea de Accionistas.

Tanto el nombramiento, como facultades y restricciones de los comisarios debe constar en escritura pública, protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Cabe mencionar que la Sociedades Anónimas podrán llevar los siguientes libros sociales:

- a) Libro de Actas de Asamblea de Accionistas.
- b) Libro de Actas del Consejo de Administración.
- c) Libro de Actas del Consejo de Vigilancia.
- d) Libro de Registro de Acciones Nominativas.

2.3. Aspectos Fiscales en materia de ISR de las Sociedades Anónimas.

2.3.1. Sociedades sujetas al pago del Impuesto

Todas las Sociedades Mercantiles están sujetas a pagar sus contribuciones cuando se ubiquen en la hipótesis normativa o de hecho, generadora del crédito fiscal.

De conformidad con el artículo 1o. de la LISR, las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

2.3.2. Marcos Tributarios en materia de ISR de las Sociedades Residentes en México.

Ahora bien, la LISR agrupa a las personas morales residentes en México dentro de cuatro marcos tributarios:

1. Régimen General.
2. Régimen de Consolidación Fiscal.
3. Régimen Simplificado.
4. Régimen de Personas Morales No Contribuyentes.

En el Régimen General se ubican todas las personas morales con excepción de las que deban tributar en cualquiera de los otros regímenes.

La LISR a partir de 1999 maneja el concepto de Régimen de Consolidación Fiscal, donde deberán tributar todas aquellas sociedades que se consideren controladoras o controladas.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, deberán pagar el impuesto sobre la renta en lo en los términos establecidos para el Régimen Simplificado, salvo aquellas que tengan el carácter de controladoras o controladas.

En lo que respecta al Régimen de Personas Morales No Contribuyentes solo diremos que fue diseñado para sociedades, asociaciones o instituciones que no persiguen fines lucrativos.

2.3.3. Obligaciones de las Sociedades Anónimas que tributan en Régimen General.

Las Sociedades Anónimas con actividades industriales y/o comerciales que tributen bajo el Régimen General, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Llevar la contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales y efectuar los registros en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se concierten.
- b) Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la SHCP.

- c) Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.
- d) Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- e) Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- f) Presentar en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas una declaración en la que proporcionen la información por prestamos de residentes en el extranjero.
- g) Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por derechos de autor. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del

siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la SHCP. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos.

Tratándose de las declaraciones de préstamos del extranjero, las declaraciones anuales de retenciones sobre contribuyentes que obtengan ingresos asimilados a sueldos y otras retenciones, así como la declaración anual por pagos de dividendos o utilidades deberán proporcionarse también en dispositivos magnéticos, siempre y cuando se ubique en los términos de los dos párrafos anteriores.

- h) Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- i) Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes

independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

1. El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;
2. Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente;
3. Información y documentación sobre las principales operaciones con partes relacionadas y sus montos;
4. El método de precios de transferencia aplicado, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables.

Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en este inciso.

j) De conformidad con el artículo 59 de la LISR, los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, tendrán además las siguientes obligaciones:

1. Llevarán los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero, en los términos que señale la LISR. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo con lo siguiente:
 - En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al

español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.
2. Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservarse en dicho establecimiento durante el término que para tal efecto señalen las disposiciones fiscales.

Capítulo 3

Declaración Anual y Pagos Provisionales de ISR

3. DECLARACION ANUAL Y PAGOS PROVISIONALES DE ISR

El cierre fiscal y financiero constituye una de las etapas más importantes en el ciclo de negocios de cualquier clase de empresa, especialmente porque es el tiempo de realizar la declaración anual de impuestos federales. En este sentido, podemos afirmar que para efectos de llevar a buen término dicha etapa es prácticamente indispensable la planeación y programación con tiempo de todas las actividades y obligaciones que con motivo de este cierre se originan, con el objeto primordial de evitar posibles contingencias fiscales y desembolsos innecesarios en efectivo.

No cabe duda que aun y cuando en los últimos años las autoridades fiscales han buscado cierta simplificación administrativa que facilite el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales, las mismas siguen siendo tantas y tan variadas que estamos absolutamente convencidos de la conveniencia de delimitar, comentar y ejemplificar las principales disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta relativas a la declaración anual para el ejercicio fiscal de 1999 de las Sociedades Anónimas residentes en el país y que tributen en régimen general, por lo que de ahora en adelante cada vez que mencionemos el término "persona moral" nos estaremos refiriendo específicamente a éste tipo de sociedades mercantiles.

3.1 Cálculo del ISR del Ejercicio y Presentación de la Declaración Anual

3.1.1. Tasa y determinación del ISR generado anual

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR), las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

El resultado fiscal del ejercicio se determina de la siguiente manera:

- I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en la LISR. Los ingresos y las deducciones son motivo de un análisis minucioso que realizaremos más adelante.
- II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

3.1.2. Diferimiento de parte del impuesto.

No obstante las personas morales podrán diferir parte del impuesto en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% (se aplicará el 32% según el artículo 6-IV-a de las disposiciones de vigencia anual para 1999) a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del 35% a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que se hayan pagado en el ejercicio y que se considere deducible; menos la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que se haya generado en el ejercicio; menos el importe de las partidas no deducibles, excepto las provisiones y las reservas; menos la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en la Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

3.1.3. Reducción de ISR

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 de la LISR las personas morales podrán reducir el impuesto anual determinado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, como sigue:

- I.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III.- 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I, realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV.- 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

3.1.4. Determinación del impuesto a pagar del ejercicio.

El impuesto que se haya determinado de acuerdo con el primer párrafo del artículo 10, disminuido del impuesto que se difiera, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido se podrá acreditar contra el impuesto al activo

del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Resumen determinación del ISR neto del ejercicio:

- Ingresos acumulables
- (-) Deducciones autorizadas
- (=) Utilidad fiscal
- (-) Amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, actualizadas
- (=) Resultado fiscal
- (x) Tasa de ISR 35%
- (=) Impuesto del ejercicio
- (-) Reducción de ISR
- (-) ISR que se podrá diferir y pagar al momento de distribuir dividendos o utilidades
- (+) ISR diferido que se paga por distribuir dividendos o utilidades
- (=) ISR neto del ejercicio y que se podrá acreditar contra IA

3.1.5. Presentación de la declaración anual.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Las declaraciones de ISR podrán presentarse en las instituciones de crédito, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales. Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la administración local de recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago.

Declaraciones a través de medios electrónicos

La regla 2.10.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal 1999-2000, establece que los contribuyentes que utilicen la forma 2 “Declaración del ejercicio-personas morales” y que además, por el ejercicio fiscal de 1996, hayan declarado cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes, estarán obligados a presentar declaraciones a través de medios electrónicos.

- a) Diferencia entre el IVA del ejercicio e IVA acreditable: 5 millones de pesos
- b) ISR del ejercicio: 3 millones de pesos
- c) Diferencia entre el ISR e IMPAC a cargo: 2 millones de pesos
- d) Retenciones de ISR: 2 millones de pesos
- e) Total de ingresos acumulables: 130 millones de pesos
- f) Valor de los actos o actividades para efectos del IVA: 130 millones de pesos
- g) Deducciones por compras netas de importación: 200 millones de pesos
- h) Deducciones por sueldos, salarios y mano de obra: 100 millones de pesos

En ningún caso se presentarán a través de medios electrónicos las declaraciones correspondientes a los ejercicios anteriores a 1997 o bien a los pagos provisionales anteriores al mes de julio de 1998.

La presentación de las declaraciones se deberá realizar vía Internet (pagina del SAT) o banca electrónica. En ambos casos, el representante legal del contribuyente deberá acudir al Módulo de Atención Fiscal ubicado en la sede de la administración local correspondiente, a realizar su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones.

Las personas morales que no estén obligadas a presentar declaraciones por medios electrónicos, podrán optar por utilizar este procedimiento.

Declaración del ejercicio de liquidación

Artículo 11 LISR. El liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

3.2. ISR por distribuir utilidades

3.2.1. Cálculo del Impuesto

El artículo 10-A de la LISR señala que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del 35%, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. De acuerdo con el artículo 120, también se considerarán dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales a sus accionistas los siguientes:

- a) Las ganancias que se distribuyan mediante entrega de acciones o que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento del capital;
- b) La diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor;

- c) Los prestamos a socios o accionistas, excepto cuando sean consecuencia normal de las operaciones de la empresa;
- d) Las erogaciones que no sean deducibles y beneficien a los accionistas;
- e) Las omisiones de ingresos y las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- f) La utilidad determinada por las autoridades fiscales;
- g) La modificación a la utilidad por operaciones entre partes relacionadas que determinen las autoridades.

Dividendos en acciones

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate.

Dividendos que provengan de la CUFIR

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFIR), pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% (para 1999 será del 3%) al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor de 1.5385.

Dividendos no gravados que provengan de la CUFIN

No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). El saldo de dicha cuenta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

Entero del impuesto por dividendos distribuidos

Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de la LISR, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

3.2.2. Obligaciones de las personas morales que distribuyan utilidades

Según el artículo 123 de la LISR, las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México.
- II.- Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción, disminuyendo de dicha utilidad los saldos de la CUFIN y de la CUFIR por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

En el caso de las utilidades distribuidas que se determinen por concepto de reducción de capital, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a la utilidad distribuida gravable la tasa del 35%. La utilidad distribuida gravable y el impuesto que corresponda se calculará y enterará formando parte del impuesto del ejercicio.

III.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.

IV.- Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 cuando dichos dividendos o utilidades se distribuyan a personas físicas.

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

El impuesto que retenga la persona moral cuando sea por concepto de erogaciones no deducibles se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Cuando se distribuyan dividendos o utilidades provenientes de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998, las personas morales que los distribuyan deberán efectuar la retención del 5%, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas por el factor de 1.515 (Artículo 5, fracción XII de las disposiciones transitorias para 1999).

V.- Proporcionar a las personas a quienes les distribuyan dividendos o utilidades, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido, así como si éstos provienen de la CUFIN o de la CUFIR o si se trata de los dividendos o utilidades a que no provienen de las citadas cuentas.

Resumen:

Impuesto por pagar a cargo de la persona moral por distribuir dividendos o utilidades que provengan de:

	CUFIN al 31/XII/98	CUFIN desde el 1/1/99	CUFIR del 1/1/99 al 31/XII/99	CUFIR desde el 1/1/2000	No provengan CUFIN ni CUFIR
Dividendos distribuidos	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
(x) Factor	<u>1.515</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>
(=) Resultado	1,515	1,539	1,539	1,539	1,539
(x) Tasa de impuesto	<u>0%</u>	<u>0%</u>	<u>3%</u>	<u>5%</u>	<u>35%</u>
(=) Impuesto a pagar	-	-	46	77	538

Impuesto que deberá retener la persona moral y que es a cargo de los accionistas

	CUFIN al 31/XII/98	CUFIN desde el 1/1/99	CUFIR del 1/1/99 al 31/XII/99	CUFIR desde el 1/1/2000	No provengan CUFIN ni CUFIR
Dividendos distribuidos	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
(x) Factor	<u>1.515</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>	<u>1.5385</u>
(=) Resultado	1,515	1,539	1,539	1,539	1,539
(x) Tasa de impuesto	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>	<u>5%</u>
(=) Impuesto a retener	76	77	77	77	77

3.3. Pagos Provisionales

3.3.1. Determinación

3.3.1.1. Pagos provisionales mensuales

El artículo 12 de la LISR señala que: los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Cálculo del coeficiente de utilidad del ejercicio anterior

I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Pago provisional del segundo ejercicio fiscal

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

Casos en que no existe coeficiente de utilidad en el último ejercicio

Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Determinación de la utilidad fiscal para el pago provisional

II.- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Disminución de pérdidas fiscales

A la utilidad fiscal para pago provisional determinada se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Cálculo del monto de los pagos provisionales

III.- Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 30% (para 1999 será del 32%) sobre la utilidad fiscal para pago provisional, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención de ISR que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, por concepto de intereses (antepenúltimo párrafo del artículo 126 LISR).

3.3.1.2. Pagos provisionales trimestrales

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad que señale el artículo 12 de la LISR, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral, es decir, que una persona moral posea más del 50% de las acciones con derecho a voto o ejerza control efectivo sobre otra u otras personas morales (segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A CFF). Cuando los contribuyentes hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán seguir presentando pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

3.3.1.3. Concepto de ingresos nominales

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

3.3.1.4. Casos en que se deben y no presentar los pagos provisionales

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.

3.3.2. Reglas para determinar pagos provisionales y ajustes

El artículo 12-A establece que los contribuyentes para determinar los pagos provisionales estarán a lo siguiente:

3.3.2.1. Ingresos del extranjero

I.- No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta, así como los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

3.3.2.2. Ajuste de pagos provisionales

II.- En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

Utilidad fiscal del ajuste

a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en la LISR, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.

Tratándose de la deducción de inversiones; de las reservas; de las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio; de las aportaciones para fondos destinados a investigación, capacitación y desarrollo; y de las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad, se les restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

Monto del ajuste

b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa del 30% (para 1999 será del 32%), sobre el resultado que se obtenga conforme a lo anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

Entero de las diferencias por el ajuste

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales.

Ajuste diferencias a favor

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales. Contra el impuesto anual, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

3.3.2.3. *Estimación de los Ajustes*

Por otra parte, el artículo 7-F del Reglamento de la LISR señala que se podrán estimar el monto de los ajustes a los pagos provisionales, inclusive para ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza esta opción y la estimación del ajuste que

haga sea inferior en más de un 10% de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90% tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

En el caso de ejercicios irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente. son las siguientes:

- 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses
- 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses
- 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses
- 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

3.3.3. Disminución de pagos provisionales

III.- Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.

Resumen pagos provisionales:

- Ingresos nominales acumulados
- (x) Coeficiente de Utilidad
- (=) Utilidad fiscal para pago provisional
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar
- (=) Utilidad fiscal base para pago provisional
- (x) Tasa 30% (para 1999 será del 32%)
- (=) Impuesto generado en el periodo
- (-) Pagos provisionales efectuados con anterioridad
- (-) Retenciones de impuesto del periodo
- (-) Aplicación del ajuste a favor de ISR
- (=) Impuesto a enterar en el pago provisional

3.4. Ingresos

3.4.1. Ingresos acumulables, ganancia inflacionaria

Artículo 15 LISR. Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Excepciones por la obtención de ingresos

No se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de

acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Ingresos por dividendos no acumulables.

No serán acumulables para los contribuyentes de régimen general, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable para efectos de la PTU.

3.4.2. Momento de la obtención de los ingresos

Artículo 16 LISR. Se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

- I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

- II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

- III.- Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en

el ejercicio el total del precio pactado, o la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones siguientes:

- a) Si se transfiere la propiedad del bien objeto del contrato mediante el cobro de una cantidad determinada.
- b) Si se efectúa prórroga sobre el contrato por un plazo cierto, ya que este monto se considerará complemento del monto original de la inversión del bien objeto del contrato.
- c) Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros.

IV.- Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se expida el comprobante que los ampare.
- b) Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios.

3.4.3. Contratos de obra inmueble

Artículo 16-A LISR. Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su presentación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros.

3.4.4. Otros ingresos acumulables

Artículo 17 LISR. Se consideran ingresos acumulables, además de los mencionados, los siguientes:

- I.- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la SHCP, en los casos en que proceda conforme a las leyes.
- II.- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos de la LISR y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.
- III.- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la SHCP.
- IV.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, o acciones, así como la ganancia proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea accionista.

- V.- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- VI.- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VII.- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- VIII.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- IX.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables.

3.4.5. Ganancia por enajenar terrenos y otros bienes

Artículo 18. Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías.

3.4.6. *Ganancia por enajenación de acciones*

Artículo 19 LJSR. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

Costo promedio por acción

I.- El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

Monto original ajustado de las acciones

II.- El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la CUFIN tenga la persona moral emisora y de la CUFIR, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma de los saldos que tenían dichas cuentas a la fecha de adquisición, cuando la suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Determinación de diferencia entre cuentas de utilidad fiscal

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la CUFIN y de la CUFIR que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de

las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de saldos actualizados de la CUFIN y de la CUFIR de la persona moral emisora, que se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la CUFIN y de la CUFIR de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

Periodo de actualización del costo comprobado de adquisición

III.- La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición hasta el mes en que se enajenen.

Constancia a los socios para determinar los ajustes

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo.

Reglas para determinar la ganancia por enajenación de acciones

Artículo 19-A LISR. Los contribuyentes que determinen la ganancia por enajenación de acciones en los términos del artículo anterior, estarán a lo siguiente:

Costo de las acciones por las que ya se calculó el costo promedio.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la CUFIN y de la CUFIR, se considerarán como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la CUFIN y de la CUFIR que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Acciones adquiridas por el contribuyente por acumulación de utilidades

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

3.4.7. Ganancia por enajenación de inversiones

Artículo 20 LISR. Para determinar la ganancia para la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

3.4.8. No acumulación de impuestos trasladados

Artículo 21 LISR. No se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladen los contribuyentes.

3.5. Deducciones

3.5.1. Deducciones autorizadas

Artículo 22 LISR. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a lo anterior los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

VI.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados.

VII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

VIII.- Los intereses y la pérdida inflacionaria.

3.5.2. Requisitos de las deducciones

Artículo 24 LISR. Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

Gastos estrictamente indispensables y Donativos

I.- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos y se otorguen a las instituciones autorizadas para recibir donativos.

La SHCP publicará en el Diario Oficial de la Federación las instituciones que se consideran autorizadas para recibir donativos.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por un 5% del monto de los donativos; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Depreciación o amortización de inversiones

II.- Que cuando la LISR permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la misma.

Documentación comprobatoria

III.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de

contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$969,478.00, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$4,847.00 excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La SHCP podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Registro contable

IV.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.

Retención de impuestos a cargo de terceros

V.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione su declaración informativa correspondiente.

Los pagos por salarios que a la vez sean ingresos se podrán deducir siempre que se efectúe la retención y entero de impuesto correspondiente y, en su caso, que se pague en efectivo el crédito al salario.

Personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes

VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Traslado del IVA e IEPS

VII.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, éstos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

Intereses

VIII.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de la LISR dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

Intereses deducibles hasta que son pagados

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos otorgados a residentes en México, así como los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios. El componente inflacionario de las deudas de las que derivan dichos intereses se determinarán hasta el mes en que dichos intereses se deduzcan.

Pagos de honorarios, rentas, derechos de autor, donativos, salarios y régimen simplificado

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos por honorarios, arrendamiento, derechos de autor, donativos, así como de aquéllos realizados a sociedades o asociaciones civiles, a personas físicas y morales de régimen simplificado, a pequeños contribuyentes y a organismos descentralizados, concesionarios o empresas autorizadas por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos por salarios, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Honorarios a administradores y consejeros

X.- Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Asistencia técnica y regalías

XI.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Gastos de previsión social

XII.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus

hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores. En todos los casos deberán establecerse planes de previsión social.

Primas por seguros y fianzas

XIII.- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación.

Regalías por derechos de autor

XIV.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos por regalías por derechos de autor, el contribuyente obtenga de la persona que percibe el ingreso una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación y que el contribuyente proporcione la declaración informativa respectiva.

Costo de adquisición

XV.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Bienes importados

XVI.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Créditos incobrables

XVII.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Comisiones

XVIII.- Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren.

Plazo para reunir los requisitos de las deducciones

XIX.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Anticipos deducibles

XX.- Tratándose de anticipos por las adquisiciones de mercancías o gastos, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos fiscales que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se recibe el bien o servicio que se adquiriera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo.

Comisiones a extranjeros

XXI.- Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del impuesto sobre la renta en dicho país.

3.5.3. Gastos no deducibles

Artículo 25 LISR. No serán deducibles:

Deducción de impuesto a cargo de terceros

I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Gastos en inversiones no deducibles

II.- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de adquisición de los mismos.

Participación en las utilidades

III.- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la LISR.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por la LISR, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Obsequios y atenciones

IV.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

Gastos de representación

V.- Los gastos de representación.

Gastos de viaje y viáticos

VI.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, hospedaje, arrendamiento de automóviles y transporte sólo serán deducibles hasta por un monto diario que no exceda de las cantidades señaladas en el propio artículo 25 fracción VI de la LISR y los acompañe con la documentación que los ampare.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado

a la alimentación. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

Sanciones e indemnizaciones, recargos y penas

VII.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Provisiones

VIII.- Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

Reservas para indemnizaciones y antigüedad

IX.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de la LISR.

Primas en reducción de capital

X.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

Pérdidas por enajenación, caso fortuito o fuerza mayor

XI.- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

Crédito comercial

XII.- El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

Arrendamiento de casas, aviones y embarcaciones

XIII.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente y se demuestre que son indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$5,652.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de arrendamiento de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción en que el monto original de la inversión sea deducible, siempre que sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el

artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

Pérdidas por inversiones no deducibles

XIV.- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la Ley.

Tratándose de automóviles y aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

IVA o IEPS acreditable

XV.- Los pagos por concepto de IVA o del IEPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo antes dispuesto, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la Ley.

Tampoco será deducible el IVA ni el IEPS, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de la Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de las enajenaciones a plazo o en arrendamiento financiero.

Pérdida en enajenación de acciones

XVI.- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no se considere interés, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la LISR.

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

Gastos a prorrata con empresas del extranjero

XVII.- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta como personas morales o personas físicas en los términos de la LISR.

Consumos en restaurantes o bares

XVIII.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción, en este último caso de los que reúnan los requisitos para ser deducibles como viáticos o gastos de viaje. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se

preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

Servicios aduaneros no deducibles

XIX.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral.

Pagos por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor

XX.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas.

3.5.4. Fondos para tecnología y capacitación

Artículo 27 LISR. Los contribuyentes podrán deducir las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, siempre que cumplan con las siguientes reglas:

I.- Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso irrevocable, ante institución de crédito autorizada para operar en la República. Los fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología no podrán exceder del 1.5% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio. Los fondos destinados a los programas de capacitación

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

no podrán exceder del 1% de los citados ingresos y siempre que dicho programa sea aprobado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los porcentajes mencionados, podrán variarse cuando el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de la LISR.

II.- Los fondos aportados a cada uno de los fideicomisos así como sus rendimientos deberán destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología o a programas de capacitación, según se trate, pudiendo invertirse en la adquisición de activos fijos sólo cuando estén directa y exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología o de capacitación, respectivamente. Los fondos destinados a la investigación y desarrollo así como los fondos destinados a programas de capacitación se podrán integrar en un mismo fideicomiso, siempre que se distingan las aportaciones y rendimientos de cada uno de ellos.

III.- No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

IV.- Deberán invertir las aportaciones y sus rendimientos, en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija, en tanto no se destinen a investigación y desarrollo de tecnología, o a programas de capacitación de empleados. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables, siempre que se cumpla con lo señalado en el siguiente párrafo.

V.- Se deberán invertir las aportaciones y sus rendimientos, en la investigación y desarrollo de tecnología y en los programas de capacitación, en un plazo que no excederá de 2 años, contado a partir de la fecha en que se realice la aportación de que se trate. En caso de que las inversiones respectivas no se realicen dentro del plazo señalado, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones complementarias

correspondientes a los ejercicios en los que hubiera efectuado las deducciones de las aportaciones de que se trate, sin incluir dichas deducciones, o a los ejercicios en los que se hubieran generado los rendimientos señalados, acumulando dichos rendimientos.

3.5.5. Reservas para fondos de pensiones, jubilaciones y antigüedad

Artículo 28 LISR. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

Requisitos de las reservas para fondos de pensiones

I.- Deberán crearse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas, así como formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación respectiva, además de repartirse uniformemente en varios ejercicios.

Inversión de la reserva para fondos de pensiones

II.- La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines.

Fideicomiso de la reserva

III.- Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por

sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

Disposición de bienes y valores de la reserva

IV.- El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores depositados en los fondos de pensiones, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

3.5.6. Deducción del valor de adquisición por arrendamiento financiero

Artículo 30 LISR. Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingresos en el ejercicio solamente la parte del precio exigible durante el mismo, calcularán la deducción por cada bien, conforme a lo siguiente:

- I.- Al término de cada ejercicio, el contribuyente calculará el porcentaje que representa el ingreso percibido en dicho ejercicio por el contrato de arrendamiento financiero que corresponda, respecto del total de pagos pactados por el plazo inicial forzoso. Tanto el ingreso como los pagos pactados, no incluirán los intereses derivados del contrato de arrendamiento.
- II.- La deducción se hará en cada ejercicio, por los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero, será la que se obtenga de aplicar el porcentaje que resulte conforme al párrafo anterior, al valor de adquisición del bien de que se trate.

3.5.7. Deducción de erogaciones por la realización de obras

Artículo 31 LISR. Los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones autorizadas, la deducción de terrenos y la deducción de inversiones establecidas en la Ley, que correspondan a cada una de las obras o a la prestación del servicio mencionadas. Las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación de servicios a que se refiere este artículo, multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio que deriven de la obra o de la prestación del servicio, por el factor de deducción total que resulte de dividir la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio, o de la obra o de la prestación del servicio de que se trate, entre el ingreso total que corresponda a dicha estimación en la misma fecha, conforme a lo dispuesto en este párrafo.

No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, la deducción de las inversiones, las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado excepto los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y las remuneraciones a empleados públicos. Tampoco se considerarán dentro de dichos costos las prestaciones distintas al tiempo extra, prima vacacional, gratificaciones, PTU, primas dominicales, etc., que deriven de una relación laboral, respecto de las cuales el trabajador no esté sujeto al pago del impuesto sobre la renta y sean deducibles para el empleador en dicho impuesto y los gastos de operación y financieros, los cuales se deducirán en los términos establecidos en la LISR.

Al final de cada ejercicio, los contribuyentes deberán calcular el factor de deducción total a que se refiere el primer párrafo de este artículo por cada obra o por cada inmueble, según sea el caso, con los datos que tengan a esa fecha. Este factor se comparará al final de cada ejercicio con el factor utilizado en el propio ejercicio y en los ejercicios anteriores, que corresponda a la obra o a la prestación del servicio de que se trate. Si de la comparación resulta que el factor de deducción que corresponda al final del ejercicio de que se trate es menor que cualquiera de los anteriores, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias, utilizando este factor de deducción menor, debiendo modificar el monto de las erogaciones estimadas deducidas en cada uno de los ejercicios de que se trate. Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que el factor de deducción total al final del ejercicio es menor en más de un 5% al que se hubiera determinado en el propio ejercicio o en los anteriores, se pagarán, en su caso, los recargos que correspondan.

En el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate, los contribuyentes compararán las erogaciones realizadas correspondientes a los costos directos e indirectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin considerar, en su caso, los señalados en el segundo párrafo del mismo, durante el período transcurrido desde el inicio de la obra o de la prestación del servicio hasta el ejercicio en que se terminen de acumular dichos ingresos, contra el total de las estimadas deducidas en el mismo período en los términos de este artículo, que correspondan en ambos casos a la misma obra o al inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio. Para efectuar esta comparación, los contribuyentes actualizarán las erogaciones estimadas y las realizadas en cada ejercicio, desde el último mes del ejercicio en que se dedujeron o se efectuaron, según sea el caso, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra.

Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que el total de las erogaciones estimadas actualizadas deducidas exceden a las realizadas actualizadas, la diferencia se acumulará a los ingresos del contribuyente en el ejercicio en que se

terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate.

Pero si las erogaciones estimadas deducidas exceden en más de 5% a las realizadas, ambas actualizadas, sobre el excedente se calcularán los recargos que correspondan a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en el que se dedujeron las erogaciones estimadas. Estos recargos se enterarán conjuntamente con la declaración de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en este artículo, deberán presentar aviso ante la autoridad fiscal, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en este artículo, por cada una de las obras o por el inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio, dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, según corresponda. Una vez ejercida esta opción, la misma no podrá cambiarse.

3.5.8. Dedución Inversiones

Concepto de inversiones

Artículo 42 LISR. Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Determinación de la deducción de inversiones

Artículo 41 LISR. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por la LISR al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca la misma. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por la LISR. En este caso el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentos máximos autorizados por la LISR.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo antes dispuesto no es aplicable cuando la inversión no sea deducible o sea parcialmente deducible.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Porcientos de aplicación para gastos, cargos diferidos y preoperativos

Artículo 43 LISR. Los porcientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en períodos preoperativos son los siguientes:

- I.- 5% para cargos diferidos.
- II.- 10% para erogaciones realizadas en períodos preoperativos.
- III.- 15% para regalías, para asistencia técnica así como para otros gastos diferidos.

En caso de que el beneficio de las inversiones por regalías, asistencia técnica, gastos diferidos y erogaciones realizadas en períodos preoperativos se concreten en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Depreciación de activo fijo

Artículo 44.- Los porcientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I.- Tratándose de construcciones:
 - a) 10% en el caso de inmuebles declarados o catalogados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia o el del Instituto Nacional de Bellas Artes y que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente.

b) 5% en los demás casos.

II.- 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

III.- 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV.- Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

V.- 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VI.- 30% para equipo de cómputo electrónico y sus accesorios.

VII.- 35% para los siguientes bienes:

a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas.

b) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

VIII.- 50% para maquinaria y equipo destinados a la manufactura, ensamble, transformación o pruebas, de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación, consistentes en una máquina o en un grupo de máquinas.

IX.- 100% para los siguientes bienes:

a) Para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

b) Equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural.

- c) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Depreciación de maquinaria y equipo

Artículo 45.- Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:

- I.- 10% para producción de energía eléctrica y su distribución, y para transportes eléctricos.
- II.- 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.
- III.- 6% para producción de metal, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- IV.- 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
- V.- 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- VI.- 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.
- VII.- 11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.

- VIII.-12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.
- IX.- 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
- X.- 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
- XI.- 25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.
- XII.- 10% para otras actividades no especificadas en este artículo.
- XIII.-20% para el destinado a restaurantes.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Reglas para la deducción de inversiones

Artículo 46 LISR. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II.- Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$244,895.00, siempre que sean automóviles utilitarios.

Para efectos de esta fracción son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, y en caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo, el total del espacio asignado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda automóvil utilitario.

En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III.- Las inversiones en casas habitación y en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente y se compruebe que son indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$6'405,504.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará por avión o por automóvil, según sea el caso, en los términos arriba indicados. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

IV.- Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un sólo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

V.- Las inversiones en cada película cinematográfica, en cuyo caso dicha deducción se efectuará por los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición o explotación. Si transcurridos tres ejercicios a partir de la fecha en que se inició la exhibición o la explotación no hubiera quedado deducida la inversión, el remanente se deducirá por partes iguales en los dos ejercicios siguientes.

VI.- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán como si se tratara de una inversión propia. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 47 LISR. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del porcentaje autorizado por la LISR sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión, deberá efectuarse en el ejercicio en que se obtenga la recuperación o en los dos siguientes, a elección del contribuyente. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en el último ejercicio en el que pudieron haberse reinvertido, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en ese ejercicio.

Los contribuyentes ajustarán la deducción, determinada en éstos términos, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Monto original de la inversión en arrendamiento financiero

Artículo 48 LISR. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Opciones en los contratos por arrendamiento financiero

Artículo 50 LISR. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente:

- I.- Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.
- II.- Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

3.6. Componente Inflacionario

3.6.1. Determinación del Componente

Artículo 7o-B LISR. Las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

Intereses acumulables de créditos a favor

- I.- De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

Concepto de pérdida inflacionaria deducible

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

Intereses deducibles por deudas a cargo

- II.- De los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

Concepto de ganancia inflacionaria acumulable

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses

devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

Cálculo del componente inflacionario

III.-El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El factor de ajuste mensual se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Concepto de créditos

IV.-Se considerarán créditos los siguientes:

- a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.
- b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:
 - 1.- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
 - 2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
 - 3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros.
 - 4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.
 - 5.- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

7.- Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan actualizar, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario.

Concepto de deudas

V.- Se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas la PTU, las reservas y las provisiones que no se consideren deducibles, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, cuando se expida el comprobante, se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio o cuando sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada y éstos se paguen con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.
- b) En la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se paguen total o parcialmente o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe el otorgamiento.
- c) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario.

Momento de acumulación de intereses que se conocen hasta su enajenación.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito, excepto títulos de crédito que representen propiedad de bienes en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca.

El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al período en que se

devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

El componente inflacionario de los créditos o deudas, de los que deriven intereses moratorios, de los créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria, que se acumulen o deduzcan en los términos de la LISR, se calculará hasta el mes en que dichos intereses, ganancia o pérdida cambiaria, se acumulen o deduzcan, multiplicando el monto de los créditos o deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia o la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos o deudas, según se trate, correspondiente al del mes en que se acumulen o deduzcan los referidos intereses, ganancia o pérdida cambiaria.

3.6.2. Concepto de intereses

Artículo 7o-A LISR. Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista.

Interés en contratos de arrendamiento financiero

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Ajuste de créditos, deudas y UDI'S

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en la LISR, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la SHCP.

Ganancias o pérdidas cambiarias son intereses

Se dará el tratamiento que para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

3.6.3. Cálculo simplificado de intereses

Regla 3.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 1999-2000. Los contribuyentes cuyos ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a \$10'267,494.00, podrán determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la SHCP, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 7-B de la LISR. Ello estará condicionado a que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o pérdida inflacionaria.

3.7. Pérdidas Fiscales

Concepto de pérdida fiscal

Artículo 55 LISR.- La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la LISR, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor

de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

3.8. Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.

A su vez, el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo señala que el porcentaje fijado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa (actualmente dicho porcentaje es del 10%). Se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR.

Para los efectos de lo antes expuesto, el artículo 14 de la LISR indica que la renta gravable se determinará conforme a lo siguiente:

I.- A los ingresos acumulables del ejercicio, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

- a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.
- b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.
- c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.
- d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II.- Al resultado que se obtenga conforme a lo anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:

- a) El monto de las deducciones autorizadas, excepto las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria.
- b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no

podrán ser mayores a los señalados en la LISR. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

- c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.
- d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.
- e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Resumen PTU:

- Ingresos acumulables del ejercicio
- (-) Interés acumulable
- (-) Ganancia inflacionaria
- (+) Ingresos por dividendos:
 - En efectivo o bienes
 - En acciones
 - Reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
- (+) Intereses devengados a favor, totales (excluida la utilidad cambiaria)
- (+) Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
- (+) Diferencia entre el monto de la enajenación de activos fijos y la ganancia acumulable
- (=) Subtotal
- (-) Deducciones autorizadas
- (+) Deducción fiscal de inversiones
- (+) Interés deducible
- (+) Pérdida inflacionaria
- (-) Deducción contable de inversiones
- (-) Monto pendiente de deducir en activos fijos enajenados o dados de baja al dejar de ser útiles (sin actualizar).
- (-) Reembolso de dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución
- (-) Intereses nominales a cargo (excluida la pérdida cambiaria)
- (-) Pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)
- (=) Base para PTU
- (x) Porcentaje 10%
- (=) Participación de los Trabajadores en las Utilidades

Inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley

En sesión de fecha 16 de marzo de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 14 de la LISR. Esta declaratoria de inconstitucionalidad, se sustenta en el argumento de que este artículo viola lo dispuesto por el artículo 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución, ya que establece un procedimiento distinto para determinar la base del reparto de utilidades a los trabajadores al señalado en el artículo 10 de la referida ley tributaria. Este criterio formó jurisprudencia y se publicó el 8 de abril de este mismo año mediante el comunicado de prensa No. 18/99 emitido por la Dirección General de Comunicación Social de nuestro Máximo Tribunal.

Debe subrayarse que en las sentencias respectivas se precisó que la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad no tendría como resultado que no se fueran a distribuir utilidades a los trabajadores. Los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas, tal como lo garantiza la fracción IX del artículo 123 constitucional.

El inciso e) de la mencionada fracción señala que, para determinarse el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la LISR. Después de analizar los antecedentes parlamentarios y legales relativos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la renta gravable a que elude el precepto constitucional se refiere a la utilidad fiscal, determinada conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de la LISR.

Asimismo concluyó que la "renta gravable", obtenida conforme al artículo 14 de la LISR, viola lo dispuesto por la norma constitucional citada puesto que el citado artículo no establece la "renta gravable" que es la prevista en el artículo 10 del propio ordenamiento. Además la fracción IX del artículo 123 de la Constitución previene, expresamente, que para el reparto de utilidades se debe tomar como base la "renta

gravable”, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La “renta gravable” es la que se toma como base para el pago del tributo.

Conforme a lo anterior, debe analizarse en cada caso la conveniencia de acudir al juicio de amparo en lo supuesto de que el cálculo de la PTU se incremente por aplicar el artículo 14 de la LISR, en lugar de considerar la renta gravable a que hace referencia el artículo 10 del citado ordenamiento, máxime si es primera vez que determinan PTU.

En el caso de haber venido pagando la PTU a los trabajadores en ejercicios anteriores, es factible acudir al juicio de amparo, sin embargo, se debe analizar cada caso en concreto.

3.9. Indicadores Fiscales

3.9.1. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)

Artículo 120 LISR. Las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando

se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un período de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.

3.9.2. Cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN)

Artículo 124 LISR.- Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas por reducción de capital, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que se considere deducible, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que se haya generado en el ejercicio, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las provisiones y las reservas y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la LISR.

Es decir:

Resultado Fiscal

- (+) PTU deducible
- (-) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio
- (-) PTU del ejercicio
- (-) Partidas no deducibles en el ejercicio
- (-) ISR pagado sobre la utilidad no reinvertida, es decir, a la tasa del 35%
- (=) Utilidad fiscal neta del ejercicio

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá

disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 35% al resultado de multiplicar el factor de 1.5385 por la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, así como en su caso retener y enterar el 5% de impuesto correspondiente por dividendos o utilidades distribuidas. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

3.9.3. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFIR)

Artículo 124-A LISR. Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas por reducción de capital, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades

con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 (para 1999 será de 0.9559) al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% (para 1999 será del 32%).

Es decir:

- Resultado Fiscal
- (+) PTU deducible
- (-) PTU del ejercicio
- (-) Partidas no deducibles en el ejercicio
- (-) Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (+) Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- (=) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio
- (-) ISR a la tasa del 30% (para 1999 será del 32%)
- (=) Subtotal
- (x) Factor 0.9286 (para 1999 será del 0.9559)
- (=) Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha mencionada.

Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 35% al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso retener y enterar el impuesto del 5% correspondiente por distribución de dividendos o utilidades que correspondan a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

Capítulo 4

Caso Práctico

4. CASO PRACTICO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

DENOMINACION SOCIAL: *LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.*

REGISTRO FEDERAL
DE CONTRIBUYENTES: *IND920101A73*

DOMICILIO FISCAL: *AV. LAZARO CARDENAS No. 101 ZONA INDUSTRIAL,
C.P. 62101, ACAMBARO, MICHOACAN.*

ACTIVIDAD EMPRESARIAL: *PRODUCCION, COMPRA Y VENTA DE HERRAMIENTAS
PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.*

REPRESENTANTE LEGAL: *L.C. LUIS MANUEL LOPEZ OLIVARES*

R.F.C. DEL REP. LEGAL: *LOOL5403253D1*

ADMINISTRACION LOCAL
DE RECAUDACION: *03 - MORELIA*

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

PAPELES DE TRABAJO PARA LA ELABORACION DE LA DECLARACION ANUAL DE ISR PARA 1999

CEDULA 1	ESTADO DE POSICION FINANCIERA (AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999)
CEDULA 2	ESTADO DE RESULTADOS (DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999)
CEDULA 3	ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTAS (DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999)
CEDULA 4	BALANZAS DE COMPROBACION
CEDULA 4-A	MOVIMIENTOS MENSUALES DE LAS CUENTAS DE RESULTADOS
CEDULA 5	INGRESOS PARA EFECTOS CONTABLES
CEDULA 6	RELACION DE GASTOS CONTABLES
CEDULA 7	AGRUPACION DE GASTOS CONTABLES PARA LLENADO DE LA DECLARACION
CEDULA 8	DETERMINACION DEL ISR POR PAGAR DEL EJERCICIO 1999
CEDULA 8-A	DETERMINACION DEL ISR QUE SE OPTA POR DIFERIR
CEDULA 8-B	DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO QUE SE PAGA POR DISTRIBUIR UTILIDADES
CEDULA 9	INGRESOS ACUMULABLES
CEDULA 10	AGRUPACION DE DEDUCCIONES FISCALES PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION
CEDULA 10-A	CONCILIACION ENTRE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES
CEDULA 11	GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES
CEDULA 11-A	DATOS PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES
CEDULA 11-B	DETERMINACION DE LA GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES
CEDULA 12	GANANCIA EN ENAJENACION DE INMUEBLES
CEDULA 13	INTERES ACUMULABLE Y PERDIDA INFLACIONARIA

CEDULA 14	PROMEDIO DIARIO DE BANCOS
CEDULA 15	PROMEDIO DIARIO DE INVERSIONES EN VALORES (NO ACCIONES)
CEDULA 16	PROMEDIO CLIENTES EXTRANJEROS
CEDULA 16-A	FLUCTUACION CAMBIARIA (CONTABLE) DE LOS CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA
CEDULA 16-B	FLUCTUACION CAMBIARIA (FISCAL) DE LOS CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA
CEDULA 16-C	INTEGRACION DE INTERESES DEVENGADOS A FAVOR
CEDULA 17	INTERES DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA
CEDULA 18	PROMEDIO PRESTAMOS BANCARIOS
CEDULA 19	PROMEDIO PROVEEDORES EXTRANJEROS
CEDULA 19-A	FLUCTUACION CAMBIARIA (CONTABLE) DE LAS DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA
CEDULA 19-B	FLUCTUACION CAMBIARIA (FISCAL) DE LAS DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA
CEDULA 19-C	INTEGRACION DE INTERESES DEVENGADOS A CARGO
CEDULA 20	DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
CEDULA 21	DEDUCCION NORMAL DE INVERSIONES
CEDULA 23	PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR
CEDULA 24	CONCILIACION CONTABLE FISCAL
CEDULA 33	DETERMINACION DE LA PTU
CEDULA 33-A	IMPORTES A CONSIDERAR PARA EFECTOS DE LA PTU POR LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS
CEDULA 34	DETERMINACION DE LA PTU DEDUCIBLE PAGADA EN EL EJERCICIO 1999
CEDULA 36	PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO
CEDULA 36-A	DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR

CEDULA 37	DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
CEDULA 38	DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
CEDULA 39	DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA
INPC	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA
Al 31 de diciembre de 1999

ACTIVO					
CIRCULANTE					
Caja	4,620				
Bancos	13,800				
Inversiones en valores	1,600				
Inversiones en acciones	296,569				
Cuentas y documentos por cobrar	52,698				
Inventarios	187,793				
Anticipos ISR	47,062				
				604,142	
FIJO					
Terreno	20,000				
Edificio	100,000				
Depreciación acumulada	(39,167)				
Maquinaria y equipo	155,000				
Depreciación acumulada	(39,208)				
Mobiliario y equipo	12,000				
Depreciación acumulada	(8,700)				
Equipo de Transporte	50,000				
Depreciación acumulada	(39,583)				
				210,342	
DIFERIDO					
Gastos de instalación	800				
Amortización	(317)				
				483	
Suma de Activo					<u>814,967</u>
					<u>814,967</u>
PASIVO A CORTO PLAZO					
Proveedores	64,526				
Acreedores diversos	93,136				
Impuestos por pagar	36,584				
PTU por pagar	16,476				
Suma de Pasivo					210,722
CAPITAL CONTABLE					
Capital social	345,252				
Aportaciones para futuros aumentos de capital	2,000				
Reserva legal	13,800				
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	36,594				
Utilidad del ejercicio (vease cédula 2)	206,599				
Suma de Capital					604,245
Suma de Pasivo y Capital					<u>814,967</u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS
Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

Ventas nacionales (véase cédula 4)	773,718		
(+) Ventas exportación (véase cédula 4)	<u>1,436</u>		775,154
(-) Devoluciones y descuentos sobre ventas (véase cédula 4)		<u>8,120</u>	
(=) Ventas netas			767,034
(-) Costo de ventas (véase cédula 3)		<u>510,379</u>	
(=) Utilidad Bruta			256,655
(-) Gastos de operación:			
Gastos de Administración (véase cédula 4)	34,350		
Gastos de venta (véase cédula 4)	<u>29,136</u>	<u>63,486</u>	
(=) Utilidad de operación			193,169
(+) Productos financieros (véase cédula 4)			5,974
(-) Gastos financieros (véase cédula 4)			14,898
(+) Otros ingresos (véase cédula 4)			
Ganancia en enajenación de acciones (véase cédula 11)	10,000		
Ganancia en enajenación de inmuebles (véase cédula 12)	<u>60,500</u>	<u>70,500</u>	
(-) Otros gastos (véase cédula 4)		<u>140</u>	
(=) Utilidad antes de ISR y PTU			254,605
(-) Provisión de ISR y PTU			
Provisión de ISR (véase cédula 8)	31,530		
Provisión de PTU (véase cédula 33)	<u>16,476</u>	<u>48,006</u>	
(=) Utilidad neta (véase cédula 1)			<u><u>206,599</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 ESTADO DE COSTO DE PRODUCCION Y VENTAS
 Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

Inventarios iniciales de materias primas (véase cédula 4)	15,600
(+) Compras netas nacionales (véase cédula 10)	510,049
(+) Compras netas de importación (véase cédula 10)	332
(-) Inventario final de materias primas (véase cédula 4)	<u>32,680</u>
(=) Consumo de materias primas	493,301
(+) Inventario inicial de producción en proceso (véase cédula 4)	6,800
(+) Mano de obra (véase cédula 6)	52,000
(+) Gastos indirectos de fabricación (véase cédula 6)	27,391
(-) Inventario final de producción en proceso (véase cédula 4)	<u>13,960</u>
(=) Costo de producción	565,532
(+) Inventario inicial de productos terminados (véase cédula 4)	86,000
(-) Inventario final de productos terminados (véase cédula 4)	<u>141,153</u>
(=) Costo de ventas (véase cédula 2)	<u><u>510,379</u></u>

LA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
BALANZAS DE COMPROBACION
De enero a diciembre de 1989

	S.I.	S.F.															
	ENE-89	FEB-89	MAR-89	ABR-89	MAY-89	JUN-89	JUL-89	AGO-89	SEP-89	OCT-89	NOV-89	DIC-89	ENE-90	FEB-90	MAR-90	ABR-90	MAY-90
VENTAS NACIONALES	(137,000)	(214,340)	(281,336)	(360,244)	(433,580)	(457,580)	(511,180)	(562,980)	(622,980)	(682,360)	(756,518)	(773,718)	(820,000)	(870,000)	(920,000)	(970,000)	(1,020,000)
VENTAS EXPORTACION	1,800	3,090	3,700	3,700	3,700	4,000	4,000	4,760	6,320	6,320	8,120	8,120	8,120	8,120	8,120	8,120	8,120
DEV. DESC. REB. SAVTAS.	4,900	67,662	130,678	192,914	255,726	272,042	319,042	346,842	397,906	458,884	500,102	510,378	510,378	510,378	510,378	510,378	510,378
COSTO DE VENTAS	(1,200)	(2,392)	(2,730)	(3,066)	(3,404)	(3,742)	(4,080)	(4,396)	(4,734)	(5,187)	(5,554)	(5,974)	(5,974)	(5,974)	(5,974)	(5,974)	(5,974)
PRODUCTOS FINANCIEROS	(60,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)	(70,500)
OTROS INGRESOS	2,600	4,800	6,600	9,000	13,100	17,000	20,600	24,380	28,600	27,800	28,200	34,350	34,350	34,350	34,350	34,350	34,350
GASTOS DE ADMINISTRACION	980	1,740	3,280	5,680	7,880	9,760	11,220	12,820	14,540	15,940	17,300	29,136	29,136	29,136	29,136	29,136	29,136
GASTOS DE VENTA	1,357	2,716	4,072	5,406	6,762	8,120	9,477	10,810	12,144	13,500	14,858	14,858	14,858	14,858	14,858	14,858	14,858
GASTOS FINANCIEROS	100	100	100	100	100	100	100	100	140	140	140	140	140	140	140	140	140
PROVISION DE ISR Y PTU																	
TOTAL																	

Notas:

1. Los Productos Financieros incluyen utilidad cambiaria (véanse cédulas 16-A y 19-A), en los siguientes meses:

Octubre	17
Noviembre	30
Diciembre	13
TOTAL	60

2. Los Gastos Financieros incluyen pérdida cambiaria (véanse cédulas 16-A y 19-A), en los siguientes meses:

Octubre	7
Noviembre	20
Diciembre	22
TOTAL	49

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
MOVIMIENTOS MENSUALES DE LAS CUENTAS DE RESULTADOS

	ENE-99	FEB-99	MAR-99	ABR-99	MAY-99	JUN-99	JUL-99	AGO-99	SEP-99	OCT-99	NOV-99	DIC-99	TOTAL
VENTAS NACIONALES	137,000	77,340	66,996	78,908	73,336	24,000	53,600	51,800	60,000	69,380	64,158	17,200	773,718
VENTAS EXPORTACION	(1,800)	(1,200)	(700)	-	-	(300)	-	(760)	(1,560)	520	460	466	1,436
DEV. DESC. REB. SAVTAS.	135,200	76,140	66,296	78,908	73,336	23,700	53,600	51,040	58,440	69,900	62,818	17,666	767,034
VENTAS NETAS	(4,900)	(62,762)	(53,016)	(72,236)	(92,812)	(16,316)	(47,000)	(27,800)	(51,064)	(60,978)	(41,218)	(10,277)	(510,379)
COSTO DE VENTAS	130,300	13,378	13,280	6,672	10,524	7,384	6,600	23,240	7,376	8,922	21,600	7,378	258,655
UTILIDAD BRUTA	1,200	1,192	338	336	336	338	318	336	338	453	367	420	5,974
PRODUCTOS FINANCIEROS	60,500	10,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	70,500
OTROS INGRESOS	(2,600)	(2,200)	(1,800)	(2,400)	(4,100)	(3,900)	(3,600)	(3,780)	(2,220)	(1,200)	(1,400)	(5,150)	(34,350)
MENOS:	(980)	(760)	(1,540)	(2,400)	(2,200)	(1,880)	(1,460)	(1,600)	(1,720)	(1,400)	(1,360)	(11,836)	(29,136)
GASTOS DE ADMINISTRACION	(1,357)	(1,359)	(1,356)	(1,334)	(1,356)	(1,358)	(1,357)	(1,333)	(1,334)	(1,356)	(1,358)	(40)	(14,898)
GASTOS DE VENTA	(100)	-	-	-	-	-	-	-	(40)	-	-	-	(140)
GASTOS FINANCIEROS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(48,006)	(48,006)
OTROS GASTOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PROVISION DE ISR Y PTU	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO	186,963	20,251	8,922	874	3,206	584	501	16,863	2,400	5,419	17,849	(57,233)	206,599

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 INGRESOS PARA EFECTOS CONTABLES
 Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

Ventas (véase cédula 2)	
Nacionales	773,718
(+) Exportación	<u>1,436</u> 775,154
(-) Devoluciones y descuentos sobre ventas (véase cédula 2)	<u>8,120</u>
(=) Ventas netas	767,034
(+) Productos financieros (véase cédula 2)	5,974
(+) Ganancia en enajenación de acciones (véase cédula 2)	10,000
(+) Ganancia en enajenación de inmuebles (véase cédula 2)	<u>60,500</u>
(=) Total de ingresos contables	843,508
(+) Devoluciones y descuentos sobre ventas	<u>8,120</u>
(=) Ingresos totales sin devoluciones y descuentos sobre ventas	<u><u>851,628</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
RELACION DE GASTOS CONTABLES
Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

	GTOS. ADMON.	GTOS VENTA	GTOS FINANC.	OTROS GTOS	GTOS. INDIREC.	MANO DE OBRA	TOTAL
Sueldos y Salarios	4,000	3,200			1,200	24,000	32,400
Gratificación anual	1,974	1,580			580	10,918	15,052
Vacaciones	360	200			100	1,800	2,460
Prima vacacional	90	50			26	450	616
Compensaciones e incentivos						5,780	5,780
Comisiones a empleados		800					800
5% Infonavit	118	96			24	940	1,178
Cuotas patronales IMSS	1,329	810			49	3,644	5,832
2% s/nóminas	130	118			38	858	1,144
2% SAR	166	158			44	1,360	1,728
Jubilaciones por vejez	31	30			7	252	320
Fondo de ahorro	800	40			24	460	1,324
Subsidios por incapacidad						1,538	1,538
Honorarios	3,022						3,022
Manto. maq. y equipo					460		460
Manto. equipo de transporte	38	34			12		84
Papelería y arts. ofna.	380	70			36		486
Fletes					1,800		1,800
Cuotas y suscripciones	4,400						4,400
Pasajes	120	200			40		360
Teléfonos	2,520	240			140		2,900
Luz	1,892	160			110		2,162
Combustibles y aceites		136			200		336
Depr. edificio	1,800	800			2,400		5,000
Depr. maq. y equipo					14,791		14,791
Depr. mob. y equipo	800	400					1,200
Depr. equipo de transporte		12,500					12,500
Amort. gtos. instalación	20	12			8		40
Seguros y fianzas	460	220			900		1,580
Impuestos y derechos	200	40			80		320
Multas (no deducibles)	100						100
No deducibles	3,600	2,600			400		6,600
Cursos y capacitaciones	1,200				1,800		3,000
Diversos	1,100			140	64		1,304
Gastos de viaje	3,700	1,740			1,700		7,140
Mensajería		200			100		300
Propaganda y Publicidad		1,660					1,660
Impuestos aduanales		1,042			258		1,300
Intereses			230				230
Intereses bancarios			14,617				14,617
Pérdida cambiaria			49				49
Otros intereses			2				2
Suma (véase cédulas 2 y 3)	34,350	29,136	14,898	140	27,391	52,000	157,915

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 AGRUPACION DE GASTOS CONTABLES PARA
 EL LLENADO DE LA DECLARACION
 Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Intereses	230	
Intereses bancarios	14,617	
Otros Intereses	<u>2</u>	
Intereses devengados a cargo		14,849
Pérdida cambiaria	<u>49</u>	49
Depr. edificio	5,000	
Depr. maq. y equipo	14,791	
Depr. mob. y equipo	1,200	
Depr. equipo de transporte	12,500	
Amort. gtos. instalación.	<u>40</u>	
Depreciación y amortización contable		33,531
Multas (no deducibles)	100	
No deducibles	<u>6,600</u>	
Gastos no deducibles permanentes		6,700
Sueldos y salarios	32,400	
Gratificación anual	15,052	
Vacaciones	2,460	
Prima vacacional	616	
Compensaciones e incentivos	5,780	
Comisiones a empleados	<u>800</u>	
Total sueldos y salarios		57,108
Honorarios	<u>3,022</u>	3,022
Fondo de ahorro	1,324	
Subsidio por incapacidad	<u>1,538</u>	
Previsión social		2,862
5% Infonavit	1,178	
2% SAR	1,728	
Jubilaciones por vejez	<u>320</u>	
Aportaciones SAR e Infonavit		3,226
Cuotas patronales IMSS	<u>5,832</u>	5,832

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 AGRUPACION DE GASTOS CONTABLES PARA
 EL LLENADO DE LA DECLARACION
 Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1999

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Seguros y fianzas	<u>1,580</u>	1,580
2% s/nóminas	1,144	
Impuestos y derechos	320	
Impuestos aduanales	<u>1,300</u>	
Otras contribuciones		2,764
Fletes	<u>1,800</u>	1,800
Gastos de viaje	<u>7,140</u>	7,140
Manto. maq. y equipo	460	
Manto. eq. de transporte	84	
Papelería y arts. ofna.	486	
Cuotas y suscripciones	4,400	
Pasajes	360	
Teléfonos	2,900	
Luz	2,162	
Combustibles y aceites	336	
Cursos y capacitaciones	3,000	
Diversos	1,304	
Mensajería	300	
Publicidad y propaganda	<u>1,660</u>	
Otros gastos		17,452
Suma (véase cédula 6)	<u><u>157,915</u></u>	

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL ISR POR PAGAR DEL
EJERCICIO DE 1999

Ingresos acumulables (véase cédula 9)	791,263
(-) Deducciones autorizadas (véase cédula 10)	<u>694,792</u>
(=) Utilidad fiscal	96,471
(-) Amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, actualizadas (véase cédula 23)	<u>6,385</u>
(=) Resultado fiscal-utilidad	90,087
(x) Tasa de ISR	<u>35%</u>
(=) Impuesto del ejercicio	31,530
(-) Reducción de ISR (art. 13 LISR)	-
(-) ISR que se podrá diferir y pagar al momento de distribuir utilidades (véase cédula 8-A)	2,012
(+) ISR diferido que se pagó por distribuir utilidades (véase cédula 8-B)	<u>-</u>
(=) Impuesto neto del ejercicio que se podrá acreditar contra el impuesto al activo (art. 10 LISR)	29,519
(-) Pagos provisionales (véase cédula 36)	9,483
(-) Impuesto retenido por bancos (véase cédula 36)	114
(-) Ajuste a cargo ISR efectivamente pagado (véase cédula 36)	<u>37,465</u>
(=) ISR por pagar (a favor) del ejercicio 1999	<u><u>(17,543)</u></u>

Nota: Los accionistas de la empresa tomaron la decisión de reinvertir utilidades.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DEL ISR QUE SE OPTA POR DIFERIR

a) Cálculo del ISR aplicando la tasa del 35% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio.

Resultado Fiscal (véase cédula 8)	90.087
(+) PTU deducible (véanse cédulas 10 y 34)	140
(-) PTU del ejercicio (véase cédula 33)	16.476
(-) Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 LISR) (véanse cédulas 7 y 24)	6.700
(-) Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(+) Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(=) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	<u>67.051</u>
(-) Tasa de ISR	<u>35%</u>
(=) ISR a la tasa del 35% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	<u><u>23.468</u></u>

b) Cálculo del ISR aplicando la tasa del 32% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio.

Resultado Fiscal (véase cédula 8)	90.087
(+) PTU deducible (véanse cédulas 10 y 34)	140
(-) PTU del ejercicio (véase cédula 33)	16.476
(-) Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 LISR) (véanse cédulas 7 y 24)	6.700
(-) Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(+) Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(=) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	<u>67.051</u>
(-) Tasa de ISR	<u>32%</u>
(=) ISR a la tasa del 32% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	<u><u>21.456</u></u>

c) Determinación del ISR que se opta por diferir.

ISR a la tasa del 35% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	23.468
(-) ISR a la tasa del 32% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	<u>21.456</u>
(=) ISR que se podrá diferir y pagar al momento de distribuir utilidades (véase cédula 8)	<u><u>2.012</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL ISR DIFERIDO QUE SE PAGA POR DISTRIBUIR UTILIDADES

a) Actualización del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida al mes de la distribución de utilidades

Saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.		0		
(x) Factor de actualización				
$\frac{\text{INPC del mes en que se distribuyan las utilidades en efectivo}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$	=	$\frac{0.0000}{0.0000}$	=	<u>0</u>
(=) Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida al mes de la distribución de utilidades				<u><u>0</u></u>

b) Determinación del nuevo saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida actualizada.

Saldo actualizado de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida al mes de la distribución de utilidades		0		
(-) Utilidades distribuidas en efectivo				<u>0</u>
(=) Nuevo saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida actualizada				<u><u>0</u></u>

c) Determinación del impuesto diferido a pagar por los dividendos distribuidos en efectivo provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio 1999

Utilidades distribuidas en efectivo		0		
(x) Factor				<u>1.5385</u>
(=) Resultado				0
(x) Tasa de impuesto				<u>3%</u>
(=) ISR diferido que se paga por distribuir utilidades y que es a cargo de la empresa				<u><u>0</u></u>

Notas

1. Para 1999 no se pueden distribuir utilidades provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, debido a que el saldo de ésta cuenta se va a crear con la utilidad fiscal generada en el ejercicio de 1999. Sin embargo, presentamos la técnica a seguir sólo para efectos de presentar el caso práctico lo más completo posible.
2. Además del ISR diferido a pagar que determinamos en ésta cédula, la empresa tiene la obligación de reter a las personas a quienes les distribuya las utilidades un 5% de conformidad con el artículo 123 de la Ley del ISR.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
INGRESOS ACUMULABLES

Ingresos propios de la actividad preponderante (véase cédula 2)	775,154
(+) Interés acumulable (véase cédula 13)	322
(+) Ganancia inflacionaria (véase cédula 17)	5,370
(+) Ganancia en enajenación de acciones (véase cédula 11)	3,600
(+) Ganancia en enajenación de inmuebles (véase cédula 12)	<u>6,817</u>
(=) Ingresos acumulables ISR (véase cédula 8)	<u><u>791,263</u></u>

COMPROBACION:

Ingresos totales sin devoluciones y descuentos sobre ventas (véase cédula 5)	851,628
(+) Ingresos fiscales no contables (véase cédula 24)	16,109
(-) Ingresos contables no fiscales (véase cédula 24)	<u>76,474</u>
(=) Ingresos acumulables ISR	<u><u>791,263</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 AGRUPACION DE DEDUCCIONES FISCALES PARA
 EL LLENADO DE LA DECLARACION

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas (véase cédula 2)	<u>8,120</u>	8,120
Pérdida inflacionaria (véase cédula 13)	<u>6,644</u>	6,644
Interés deducible (véase cédula 17)	<u>1,452</u>	1,452
Compras netas nacionales (véase cédula 3)	510,049	
Compras netas de importación (véase cédula 3)	<u>332</u>	
Compras		510,381
Deducción edificio (véase cédula 21)	17,902	
Deducción maq. y equipo (véase cédula 21)	23,919	
Deducción mob. y equipo (véase cédula 21)	4,073	
Deducción equipo de transporte (véase cédula 21)	19,231	
Deducción gtos. instalación (véase cédula 21)	145	
Deducción inmediata (véase cédula 22)	<u>-</u>	
Deducción de Inversiones		65,269
PTU deducible (véase cédula 34)	<u>140</u>	140
Sueldos y salarios (véase cédula 6)	32,400	
Gratificación anual (véase cédula 6)	15,052	
Vacaciones (véase cédula 6)	2,460	
Prima vacacional (véase cédula 6)	616	
Compensaciones e incentivos (véase cédula 6)	5,780	
Comisiones a empleados (véase cédula 6)	<u>800</u>	
Sueldos y Salarios		57,108
Honorarios (véase cédula 6)	<u>3,022</u>	3,022
Fondo de ahorro (véase cédula 6)	1,324	
Subsidio por incapacidad (véase cédula 6)	<u>1,538</u>	
Previsión social		2,862
5% Infonavit (véase cédula 6)	1,178	
2% SAR (véase cédula 6)	1,728	
Jubilaciones por vejez (véase cédula 6)	<u>320</u>	
Aportaciones SAR e Infonavit		3,226
Cuotas patronales IMSS (véase cédula 6)	<u>5,832</u>	5,832

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 AGRUPACION DE DEDUCCIONES FISCALES PARA
 EL LLENADO DE LA DECLARACION

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Seguros y fianzas (véase cédula 6)	<u>1,580</u>	1,580
2% s/nóminas (véase cédula 6)	1,144	
Impuestos y derechos (véase cédula 6)	320	
Impuestos aduanales (véase cédula 6)	<u>1,300</u>	
Otras contribuciones		2,764
Fletes (véase cédula 6)	<u>1,800</u>	1,800
Gastos de viaje (véase cédula 6)	<u>7,140</u>	7,140
Manto. maq. y equipo (véase cédula 6)	460	
Manto. eq. de transporte (véase cédula 6)	84	
Papelería y arts. ofna. (véase cédula 6)	486	
Cuotas y suscripciones (véase cédula 6)	4,400	
Pasajes (véase cédula 6)	360	
Teléfonos (véase cédula 6)	2,900	
Luz (véase cédula 6)	2,162	
Combustibles y aceites (véase cédula 6)	336	
Cursos y capacitaciones (véase cédula 6)	3,000	
Diversos (véase cédula 6)	1,304	
Mensajería (véase cédula 6)	300	
Publicidad y propaganda (véase cédula 6)	<u>1,660</u>	
Otros gastos		17,452
Suma		<u><u>694,792</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
CONCILIACION ENTRE DEDUCCIONES CONTABLES Y FISCALES

Deducciones contables			
	Costo de ventas (véase cédula 2)	510,379	
(+)	Devoluciones y descuentos sobre ventas (véase cédula 2)	8,120	
(+)	Gastos de administración (véase cédula 2)	34,350	
(+)	Gastos de venta (véase cédula 2)	29,136	
(+)	Gastos financieros (véase cédula 2)	14,898	
(+)	Otros gastos (véase cédula 2)	140	
(+)	Provisión ISR y PTU (véase cédula 2)	48,006	645,029
Menos: Deducciones contables no fiscales			
	Costo de ventas (véase cédula 2)	510,379	
	Depreciaciones y amortizaciones contables (véase cédula 7)	33,531	
	Intereses devengados a cargo (véase cédula 7)	14,849	
	Pérdida cambiaria (véase cédula 7)	49	
	Multas (no deducibles) (véase cédula 7)	100	
	No deducibles (véase cédula 7)	6,600	
	Provisión ISR y PTU (véase cédula 2)	48,006	613,514
Más: Deducciones fiscales no contables			
	Compras netas nacionales (véase cédula 3)	510,049	
	Compras netas de importación (véase cédula 3)	332	
	Mano de obra (véase cédula 3)	52,000	
	Gastos indirectos (véase cédula 3)	27,391	
	Depreciaciones y amortizaciones fiscales (véase cédula 10)	65,269	
	Intereses deducibles fiscales (véase cédula 17)	1,452	
	Pérdida inflacionaria (véase cédula 10)	6,644	
	PTU deducible (véase cédula 10)	140	663,277
Total deducciones fiscales (véase cédula 10)		694,792	

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES

Resultado contable

Precio de venta de acciones (véase Cédula 11-A)	30,000
(-) Costo de acciones contable (véase cédula 11-A)	20,000
(=) Ganancia contable en enajenación de acciones (véase cédula 2)	<u>10,000</u>

Resultado fiscal

Precio de venta de acciones	30,000
(-) Costo fiscal de acciones (véase cédula 11-A)	26,400
(=) Ganancia fiscal en enajenación de acciones (véase cédula 9 y 11-B)	<u>3,600</u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Datos para determinar la ganancia por enajenación de acciones

* No. de acciones que constituyen el capital social de la persona moral	20,000
* Número de acciones propiedad de la persona física (25% del capital social)	5,000
* Número de acciones vendidas	2,000
* Precio de venta por acción	15
* Costo comprobado de adquisición por acción	10
* Fecha de enajenación de acciones	febrero de 1999
* Fecha de adquisición de acciones	enero de 1997
* Saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación (actualizada al 31 de diciembre de 1998)	15,250
* Saldo de la CUFIN que la sociedad emisora de las acciones tenía a la fecha de adquisición (actualizada al 31 de diciembre de 1996)	18,355
* Saldo de la CUFIR a la fecha de enajenación (actualizada al 31 de diciembre de 1998)	-
* Saldo de la CUFIR que la sociedad emisora de las acciones tenía a la fecha de adquisición (actualizada al 31 de diciembre de 1996)	-
* INPC del mes de febrero de 1999	281 7850
* INPC del mes de diciembre de 1998	275 0380
* INPC del mes de diciembre de 1996	200 3880
* INPC del mes de enero de 1997	205 5410

Determinación del precio de venta de las acciones

Número de acciones vendidas	2,000
(x) Precio de venta por acción	15
(=) Precio de venta de las acciones	<u>30,000</u>

Determinación del costo de las acciones contable

Número de acciones vendidas	2,000
(x) Costo comprobado de adquisición por acción	10
(=) Precio de venta de las acciones	<u>20,000</u>

Determinación del costo fiscal de acciones

Número de acciones vendidas	2,000
(x) Costo promedio por acción (véase cédula 11-B)	13.20
(=) Costo fiscal de acciones	<u>26,400</u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Determinación de la ganancia en enajenación de acciones

1 Determinación del monto original ajustado de las acciones

a) *Determinación del costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tiene el contribuyente, de la persona moral poseedora de las acciones.*

* Cálculo del factor de actualización.	
INPC de la fecha de enajenación de las acciones.	281.7850
(f) INPC de la fecha de adquisición de las acciones.	<u>205.5410</u>
(=) Factor de actualización	<u>1.3709</u>
* Determinación del costo comprobado de adquisición de las acciones.	
Número de acciones propiedad de la persona física	5.000
(x) Costo comprobado de adquisición por acción	<u>10</u>
(=) Costo comprobado de adquisición	<u>50.000</u>
* Actualización del costo de adquisición	
Costo comprobado de adquisición	50.000
(x) Factor de actualización	<u>1.3709</u>
(=) Costo comprobado de adquisición actualizado	<u>68.547</u>

b) *Determinación del saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación de las acciones, y el saldo de la CUFIN que se tenía a la fecha de adquisición de las mismas, en la proporción que corresponda a las acciones del contribuyente. (véase cédula 11-B-1)*

Proporción que le corresponde a la persona enajenante, del saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición actualizado	<u>6.453</u>
Proporción que le corresponde a la persona enajenante, del saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación actualizado	<u>3.906</u>

c) *Determinación del saldo de la CUFIR a la fecha de enajenación de las acciones, y el saldo de la CUFIR que se tenía a la fecha de adquisición de las mismas, en la proporción que corresponda a las acciones del contribuyente. (véase cédula 11-B-2)*

Proporción que le corresponde a la persona enajenante, del saldo de la CUFIR a la fecha de adquisición actualizado	<u>-</u>
Proporción que le corresponde a la persona enajenante, del saldo de la CUFIR a la fecha de enajenación actualizado	<u>-</u>

d) *Determinación de la diferencia entre la suma de los saldos de la CUFIN y CUFIR a la fecha de adquisición y enajenación*

* Determinación de la suma de las proporciones de la CUFIN y de la CUFIR a la fecha de adquisición	
Proporción que le corresponde a la persona física enajenante, del saldo de la CUFIN a la fecha de adquisición actualizado	6.453
(+*) Proporción que le corresponde a la persona física enajenante, del saldo de la CUFIR a la fecha de adquisición actualizado	<u>-</u>
(=) Suma de las proporciones de la CUFIN y CUFIR reinvertida a la fecha de adquisición	<u>6.453</u>
* Determinación de la suma de las proporciones de la CUFIN y de la CUFIR a la fecha de enajenación	
Proporción que le corresponde a la persona física enajenante, del saldo de la CUFIN a la fecha de enajenación actualizado	3.906
(+*) Proporción que le corresponde a la persona física enajenante, del saldo de la CUFIR a la fecha de enajenación actualizado	<u>-</u>
(=) Suma de las proporciones de la CUFIN y CUFIR reinvertida a la fecha de enajenación	<u>3.906</u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Determinación de la ganancia en enajenación de acciones

* **Determinación de la diferencia entre las proporciones de la CUFIN y CUFIR**

Suma de las proporciones de la CUFIN y CUFIR a la fecha de enajenación	3.906
(-) Suma de las proporciones de la CUFIN y CUFIR a la fecha de adquisición	<u>6.453</u>
(=) Diferencia entre las proporciones de la CUFIN y CUFIR	<u><u>(2.547)</u></u>

e) **Determinación del monto original ajustado de las acciones**

Costo comprobado de adquisición actualizado	68.547
(+) Diferencia entre las proporciones de la CUFIN y CUFIR	<u>(2.547)</u>
(=) Monto original ajustado de las acciones	<u><u>66.000</u></u>

2 Determinación del Costo Promedio por Acción

Monto original ajustado de las acciones	66.000
(/) Número de acciones propiedad de la persona física	<u>5.000</u>
(=) Costo promedio por acción (véase cédula 11-A)	<u><u>13.20</u></u>

3 Determinación de la ganancia por enajenación de acciones

a) **Determinación de la ganancia por acción**

Ingreso o precio de venta por acción	15.00
(-) Costo promedio por acción	<u>13.20</u>
(=) Ganancia por enajenación de cada acción	<u><u>1.80</u></u>

b) **Determinación de la ganancia total por enajenación de acciones**

Ganancia por enajenación de cada acción	1.80
(x) Número de acciones vendidas	<u>2.000</u>
(=) Ganancia total por enajenación de acciones (véase cédula 11)	<u><u>3.600</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
GANANCIA EN ENAJENACION DE INMUEBLES

Resultado contable

Precio de venta total:

Precio de venta terreno	15,000	
Precio de venta construcción	<u>86,000</u>	101,000

(-) *Costo contable total:*

Costo de terreno	8,000	
Costo de construcción neto (saldo pendiente de deducir)	<u>32,500</u>	40,500

(=) *Ganancia en enajenación de inmuebles contable*
(véase *cédula 2*)

60,500

Resultado fiscal

Precio de venta total:

Precio de venta terreno	15,000	
Precio de venta construcción	<u>86,000</u>	101,000

(-) *Costo fiscal total*

Costo fiscal terreno (Monto original de la inversión actualizado LISR 18)	18,604	
Costo fiscal construcción (Saldo pendiente de deducir actualizado LISR 41)	<u>75,579</u>	94,183

(=) *Ganancia en enajenación de inmuebles fiscal*
(véase *cédula 9*)

6,817

Nota: El terreno y la construcción se adquirieron en marzo de 1995 y se enajenaron en enero de 1999. El factor de actualización se obtiene dividiendo el INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio en que se enajenó, entre el INPC del mes en que se adquirió.

$$\frac{\text{INPC dic '98}}{\text{INPC mar '95}} = \frac{275.0380}{118.2700} = 2.3255$$

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
INTERES ACUMULABLE Y PERDIDA INFLACIONARIA

	DIC-98	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Cuentas nacionales (véase cédula 4)	17 810	54 303	90 766	47 630	69 080	62 594	19 314	27 032	38 810	41 646	44 984	39 102	25 020	
Documentos por cobrar (véase cédula 4)	12 700	12 700	12 700	12 700	12 700	12 700	12 700	12 700	12 700	10 000	10 000	10 000	10 000	
Suma	30 510	67 003	103 466	60 330	81 780	75 294	32 014	39 732	51 510	51 646	54 984	49 102	35 020	
Saldo inicial + saldo final	97 513	170 469	163 796	142 110	157 074	107 308	71 746	91 242	103 156	106 630	104 086	84 122	2	
Entre 2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Saldo promedio de las cuentas por cobrar	48 757	85 235	81 898	71 055	78 537	53 654	35 873	45 621	51 578	51 578	51 315	52 043	42 261	
Cuentas extranjeras (véase cédula 16)											795	1 659	1 884	
Sistema financiero:														
Bancos (véase cédula 14)	29 510	42 296	33 635	36 315	36 784	44 887	47 994	36 247	37 621	38 838	39 266	39 499	39 499	
Inversiones en valores (véase cédula 15)										2 500	2 500	2 500	2 500	
Suma saldos promedio	78 267	127 530	115 533	109 370	117 321	98 541	83 867	83 868	89 199	95 449	95 328	85 445	85 445	
Factor de ajuste mensual (véase cédula 20)	0.0112	0.0132	0.0115	0.0124	0.0108	0.0089	0.0115	0.0105	0.0070	0.0070	0.0076	0.0100	0.0086	
Componente inflacionario de los Créditos	878	1 679	1 328	1 357	1 271	873	964	883	625	726	949	732	12 265	
Intereses devengados a favor (véase cédula 16-C)	1 200	1 192	338	336	338	338	318	336	338	443	339	427	5 943	
Interes acumulable	322												322	
Pérdida inflacionaria		487	990	1 021	933	535	646	547	287	283	609	305	6 644	

Nota: No se incluye la cuenta de deudores diversos dentro de los créditos, pues para fines del caso práctico se considera que son a cargo de socios, personas físicas residentes en el extranjero (ISR 7-B, IV, b, 2).

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
PROMEDIO DIARIO DE BANCOS

BANCOMER

DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	10,000	38,000	25,800	32,000	18,000	15,800	24,800	27,000	24,800	24,800	14,600	16,000
2	10,000	50,000	25,600	36,000	18,000	15,800	27,000	33,600	32,880	32,880	14,600	49,320
3	10,000	50,000	25,600	28,864	24,800	32,800	27,000	33,600	32,480	34,222	14,600	30,920
4	8,000	50,000	35,540	28,864	24,800	43,000	45,120	33,600	33,600	52,000	37,844	30,920
5	18,000	64,000	30,800	28,864	24,800	87,800	33,740	56,000	28,000	52,000	35,800	32,400
6	18,000	64,000	30,800	28,864	34,960	27,800	33,740	43,300	57,200	52,000	35,800	33,400
7	18,000	64,000	30,800	28,864	50,120	39,600	33,740	43,300	57,200	44,820	47,200	33,400
8	46,000	35,780	47,847	52,000	39,740	39,600	57,280	51,420	57,200	34,662	34,600	33,400
9	46,000	32,900	47,847	64,000	39,740	39,600	52,660	38,000	27,600	27,400	34,600	38,000
10	46,000	32,900	47,847	64,000	51,200	50,000	47,800	38,000	58,000	27,400	34,600	45,600
11	68,000	32,900	35,600	79,800	51,000	50,600	47,800	38,000	58,000	32,980	39,600	43,200
12	37,500	43,200	27,200	29,400	51,200	53,600	48,000	32,400	32,280	32,980	44,000	43,200
13	37,500	43,200	27,200	29,400	29,178	53,600	48,000	39,140	29,400	32,980	48,000	34,800
14	37,500	43,200	27,200	29,400	36,980	42,000	48,000	38,000	29,400	32,900	48,000	34,800
15	34,000	29,580	48,000	42,980	39,660	42,000	32,800	38,000	29,400	42,600	47,964	34,800
16	34,000	18,960	48,000	39,980	39,660	42,000	90,000	44,000	29,400	42,600	47,964	37,844
17	34,000	18,960	48,000	32,980	30,400	60,300	90,000	44,000	39,980	40,024	47,964	39,000
18	11,340	18,960	21,399	25,979	30,400	44,140	85,919	44,000	39,980	48,000	24,246	40,000
19	25,200	37,400	40,000	48,297	30,400	44,140	66,000	54,820	56,980	48,000	62,922	40,000
20	25,200	37,400	40,000	48,297	43,200	48,220	66,000	26,800	30,800	48,000	62,922	49,800
21	25,200	37,400	40,000	48,297	34,720	27,400	66,000	26,800	30,800	42,000	62,922	49,800
22	26,000	34,300	21,833	31,578	26,800	27,400	35,200	38,360	30,800	38,000	39,600	49,800
23	26,000	68,000	21,833	39,740	26,800	27,400	37,800	33,600	27,200	38,000	39,600	49,800
24	26,000	68,000	21,833	51,192	32,900	64,300	64,300	33,600	32,200	45,560	39,600	38,600
25	48,200	68,000	39,741	51,192	32,900	74,320	64,300	33,600	50,920	50,920	77,840	38,600
26	34,000	27,237	39,660	24,940	32,900	50,600	44,667	33,080	50,920	50,920	28,600	38,600
27	34,000	18,000	39,660	24,940	59,800	44,667	44,220	44,220	35,600	50,920	40,000	64,000
28	34,000	58,000	62,238	24,940	71,840	51,500	44,667	44,220	35,600	46,800	40,000	64,000
29	31,590	15,000	35,800	35,800	94,800	51,500	26,800	45,520	35,600	28,520	16,000	64,000
30	31,590	15,000	15,000	18,000	64,800	16,000	27,000	30,880	20,000	14,600	16,000	13,000
31	24,000	15,000	15,000	15,800	15,800	27,000	27,000	24,800	20,000	14,600	16,000	13,800
SUMA	914,820	1,184,277	1,042,678	1,149,452	1,202,298	1,346,620	1,487,800	1,185,660	1,128,620	1,203,988	1,177,988	1,224,484
ENTRE	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
PROMEDIO	29,510	42,296	33,635	38,315	38,784	44,887	47,954	38,247	37,621	38,838	39,266	39,499

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 PROMEDIO DIARIO INVERSIONES EN VALORES (NO ACCIONES)

FICOMER

DIA	OCT	NOV	DIC
1	3,200	1,800	2,200
2	2,000	1,800	1,800
3	2,000	1,800	1,800
4	2,000	3,000	1,800
5	2,000	3,000	1,800
6	2,000	3,000	1,800
7	2,000	3,000	1,800
8	2,000	3,000	1,800
9	2,000	3,000	1,800
10	2,000	3,000	1,800
11	2,000	3,000	1,800
12	2,000	3,000	1,800
13	2,000	3,000	1,800
14	2,000	3,000	1,800
15	2,000	3,000	1,800
16	3,000	3,000	2,200
17	3,000	3,000	2,200
18	3,000	1,400	2,200
19	3,000	1,800	2,200
20	3,000	1,800	2,200
21	3,000	1,800	2,200
22	3,000	1,800	2,200
23	3,000	1,800	2,200
24	3,000	1,800	2,200
25	3,000	1,800	2,200
26	3,000	1,800	2,200
27	3,000	1,800	2,200
28	3,000	1,800	2,200
29	3,500	1,800	2,200
30	2,000	2,200	2,200
31	1,800		1,600
SUMA	77,500	70,800	62,000
ENTRE	31	30	31
PROMEDIO	<u>2,500</u>	<u>2,360</u>	<u>2,000</u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
PROMEDIO DE CLIENTES EXTRANJEROS

	S.I. OCT	S.F. OCT	S.I. NOV	S.F. NOV	S.I. DIC	S.F. DIC
Importe en dólares	-	140	140	150	150	180
(x) T.C. al primer día del mes	11.36	11.36	11.44	11.44	11.42	11.42
(=) <i>Importe moneda nacional</i>	-	1,590	1,602	1,716	1,713	2,056
(/) Entre: 2		<u>2</u>		<u>2</u>		<u>2</u>
(=) Saldo promedio		<u><u>795</u></u>		<u><u>1,659</u></u>		<u><u>1,884</u></u>

Nota: Conforme al tercer párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley del ISR, para calcular el componente inflacionario de los créditos en moneda extranjera, éstos se valorarán a la paridad existente el primer día del mes. El tipo de cambio que deberá tomarse para valor los saldos en moneda extranjera para efectos del componente inflacionario, será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Fluctuación cambiaria (contable) de los créditos en moneda extranjera

Del crédito otorgado el 5 de octubre de 1999

	al 5/X/99	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	140	140	140	140
(x) Tipo de cambio	11.23	11.35	11.55	11.42
(=) Valor en pesos	<u>1,572</u>	<u>1,589</u>	<u>1,617</u>	<u>1,599</u>
<i>Utilidad cambiaria</i>		17	28	-
<i>Pérdida cambiaria</i>		-	-	18

Del crédito otorgado el 3 de noviembre de 1999

	al 3/XI/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	10	10	10
(x) Tipo de cambio	11.37	11.55	11.42
(=) Valor en pesos	<u>114</u>	<u>116</u>	<u>114</u>
<i>Utilidad cambiaria</i>		2	-
<i>Pérdida cambiaria</i>		-	1

Del crédito otorgado el 15 de diciembre de 1999

	al 15/XII/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	30	30
(x) Tipo de cambio	11.51	11.42
(=) Valor en pesos	<u>345</u>	<u>343</u>
<i>Utilidad cambiaria</i>		-
<i>Pérdida cambiaria</i>		3

Resumen de la fluctuación cambiaria de los créditos

	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Utilidad cambiaria	17	30	-
Pérdida Cambiaria	-	-	22

Nota: En términos contables, la valuación de las cuentas en moneda extranjera se efectúa al tipo de cambio financiero del día en que se realice la operación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Fluctuación cambiaria (fiscal) de los créditos en moneda extranjera

Del crédito otorgado el 5 de octubre de 1999

	al 5/X/99	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	140	140	140	140
(x) Tipo de cambio	11.38	11.43	11.41	11.53
(=) Valor en pesos	1,593	1,600	1,597	1,614
<i>Utilidad cambiaria</i>		7	-	17
<i>Pérdida cambiaria</i>		-	3	-

Del crédito otorgado el 3 de noviembre de 1999

	al 3/XI/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	10	10	10
(x) Tipo de cambio	11.48	11.41	11.53
(=) Valor en pesos	115	114	115
<i>Utilidad cambiaria</i>		-	1
<i>Pérdida cambiaria</i>		1	-

Del crédito otorgado el 15 de diciembre de 1999

	al 15/XII/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	30	30
(x) Tipo de cambio	11.47	11.53
(=) Valor en pesos	344	346
<i>Utilidad cambiaria</i>		2
<i>Pérdida cambiaria</i>		-

Resumen de la fluctuación cambiaria de los créditos

	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Utilidad cambiaria	7	-	20
Pérdida Cambiaria	-	3	-

Nota: En términos fiscales, la valuación de las cuentas en moneda extranjera se efectúa al tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio publicado por el Banco de México el día hábil inmediato anterior a aquél en que se realice la operación, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Integración de intereses devengados a favor

Utilidad Cambiaria				
	Créditos	Deudas	Otros	Total
	(cédula 16-B)	(cédula 19-B)	Intereses	
Enero	-	-	1,200	1,200
Febrero	-	-	1,192	1,192
Marzo	-	-	338	338
Abril	-	-	336	336
Mayo	-	-	338	338
Junio	-	-	338	338
Julio	-	-	318	318
Agosto	-	-	336	336
Septiembre	-	-	338	338
Octubre	7	-	436	443
Noviembre	-	2	337	339
Diciembre	20	-	407	427
Suma	<u>27</u>	<u>2</u>	<u>5,914</u>	<u>5,943</u>

LA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
INTERES DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA

	DIC-80	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Proveedores nacionales (véase cédula 4)	46,000	50,000	57,026	68,482	86,042	24,382	27,080	17,000	47,120	18,200	57,502	24,056	63,384	
Acreedores diversos (véase cédula 4)	89,104	135,820	149,628	12,380	11,100	9,570	34,090	66,429	73,340	69,266	51,508	74,110	93,136	
Aport. p'fut. aum. capital (véase cédula 4)	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000	
PTU por pagar (véase cédula 4 y 34)	140	140	140	140	140									
Suma	137,244	187,960	208,794	83,002	99,282	35,952	63,170	84,429	122,460	89,466	111,010	100,166	158,520	
Saldo inicial + saldo final	325,204	396,754	291,796	182,284	135,234	135,234	99,122	147,599	208,889	211,928	200,478	211,176	258,686	
Entre: 2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Saldo promedio de las cuentas por pagar	162,602	198,377	145,898	91,142	67,617	67,617	49,561	73,800	103,445	105,963	100,238	105,588	129,243	
Proveedores extranjeros (véase cédula 19)											568	1,144	1,142	
Sistema financiero														
Saldo prom. prest. bancarios (véase cédula 19)	46,871	45,574	44,150	42,952	41,677	40,400	39,011	37,679	36,356	34,968	33,445	31,802	30,202	
Suma saldos promedio	208,473	243,951	190,048	134,094	109,294	109,294	89,961	112,811	141,123	142,319	135,774	140,177	139,087	
Factor de ajuste mensual (véase cédula 20)	0,0112	0,0132	0,0115	0,0124	0,0108	0,0108	0,0089	0,0115	0,0105	0,0070	0,0076	0,0100	0,0086	
Componente inflacionario de los Créditos	2,350	3,212	2,184	1,684	1,184	797	1,297	1,485	997	1,033	1,385	1,191	1,790	
Intereses devengados a cargo (véase cédula 19-C)	1,357	1,359	1,356	1,334	1,356	1,356	1,359	1,357	1,333	1,334	1,356	1,342	30	14,871
Intereses deducible	993	1,853	828	330	172	561	60	182	337	323	53	1,161	5,370	
Ganancia Inflacionaria														

* Se incluye únicamente la deuda correspondiente a la PTU deducible del ejercicio (LISR art. 7-B, V, segundo párrafo).

LA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
PROMEDIO PRESTAMOS BANCARIOS

BANCOMER

DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
2	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
3	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
4	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
5	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
6	48,000	46,666	45,334	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
7	48,000	44,700	43,160	44,000	42,667	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333
8	48,000	44,700	43,160	41,911	42,690	41,332	40,023	38,690	37,334	34,689	31,340	31,332
9	42,348	45,334	43,160	42,666	41,332	41,332	38,666	37,334	36,000	34,666	31,340	-
10	46,667	45,334	43,160	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	31,340	-
11	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
12	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
13	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
14	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
15	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
16	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
17	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
18	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
19	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
20	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
21	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
22	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
23	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
24	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
25	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
26	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
27	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	33,333	-
28	46,666	45,334	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	29,331	-
29	46,666	44,000	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	34,666	34,666
30	46,666	44,000	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	35,334	-
31	46,666	44,000	44,000	42,666	41,332	40,000	38,666	37,334	36,000	34,666	35,334	-
SUMA	1,453,001	1,276,076	1,368,644	1,288,563	1,291,995	1,211,988	1,209,341	1,168,034	1,090,672	1,084,007	1,003,342	266,664
ENTRE	31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
PROMEDIO	46,871	45,574	44,160	42,952	41,677	40,400	39,011	37,679	36,356	34,988	33,445	8,602

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
PROMEDIO PROVEEDORES EXTRANJEROS

	S.I. OCT	S.F OCT	S.I. NOV	S.F NOV	S.I DIC	S.F DIC
Importe en dólares	-	100	100	100	100	100
(x) T.C. al primer día del mes.	11.36	11.36	11.44	11.44	11.42	11.42
(=) <i>Importe moneda nacional</i>	-	1,136	1,144	1,144	1,142	1,142
(/) Entre: 2		<u>2</u>		<u>2</u>		<u>2</u>
(=) Saldo promedio		<u>568</u>		<u>1,144</u>		<u>1,142</u>

Nota: Conforme al tercer párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley del ISR, para calcular el componente inflacionario de las deudas en moneda extranjera, éstas se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.
El tipo de cambio que deberá tomarse para valuar los saldos en moneda extranjera para efectos del componente inflacionario, será el publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Fluctuación cambiaria (contable) de las deudas en moneda extranjera

De la deuda contratada el 16 de octubre de 1999

	al 16/X/99	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	100	100	100	100
(x) Tipo de cambio	11.28	11.35	11.55	11.42
(=) Valor en pesos	<u>1,128</u>	<u>1,135</u>	<u>1,155</u>	<u>1,142</u>
<i>Utilidad cambiaria</i>		-	-	13
<i>Pérdida cambiaria</i>		7	20	-

Nota: En términos contables, la valuación de las cuentas en moneda extranjera se efectúa al tipo de cambio financiero del día en que se realice la operación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Fluctuación cambiaria (fiscal) de las deudas en moneda extranjera

De la deuda contratada el 16 de octubre de 1999

	al 16/X/99	al 31/X/99	al 30/XI/99	al 31/XII/99
Crédito en dólares	100	100	100	100
(x) Tipo de cambio	11.36	11.43	11.41	11.53
(=) Valor en pesos	<u>1,136</u>	<u>1,143</u>	<u>1,141</u>	<u>1,153</u>
<i>Utilidad cambiaria</i>		-	2	-
<i>Pérdida cambiaria</i>		7	-	12

Nota: En términos fiscales, la valuación de las cuentas en moneda extranjera se efectúa al tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio publicado por el Banco de México el día hábil inmediato anterior a aquél en que se realice la operación, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Integración de intereses devengados a cargo

Pérdida Cambiaria

	Créditos (cédula 16-B)	Deudas (cédula 19-B)	Otros Intereses	Total
Enero	-	-	1,357	1,357
Febrero	-	-	1,359	1,359
Marzo	-	-	1,356	1,356
Abril	-	-	1,334	1,334
Mayo	-	-	1,356	1,356
Junio	-	-	1,358	1,358
Julio	-	-	1,357	1,357
Agosto	-	-	1,333	1,333
Septiembre	-	-	1,334	1,334
Octubre	-	7	1,349	1,356
Noviembre	3	-	1,338	1,342
Diciembre	-	12	18	30
Suma	3	19	14,849	14,871

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL

Mes	INPC	F.A.M.
Diciembre - 98	275.0380	
Enero - 99	278.1230	0.0112
Febrero - 99	281.7850	0.0132
Marzo - 99	285.0230	0.0115
Abril - 99	288.5600	0.0124
Mayo - 99	291.6870	0.0108
Junio - 99	294.2698	0.0089
Julio - 99	297.6540	0.0115
Agosto - 99	300.7870	0.0105
Septiembre - 99	302.8950	0.0070
Octubre - 99	305.2000	0.0076
Noviembre - 99	308.2370	0.0100
Diciembre - 99	310.8760	0.0086

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DEDUCCION NORMAL DE INVERSIONES

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	M.O.I.	DEPREC. ANUAL	% ANUAL	DEPREC. ANUAL	MESES DEL EJERC	DEPREC. MENSUAL	MESES COMPLETOS	USO HISTORICA	DEDUCC. EJERC.	INPC FECHA ADQUIS.	ULT. MES 1ª MITAD	INPC ULT. MES 1ª MITAD	FACTOR DE ACTUALIZA.	DEPREC. ACTUALIZADA
Edificio	19-Feb-92	100,000	5,000	5%	5,000	12	416.67	12	5,000	5,000	82,1909	Jun-99	294,2698	3.5803	17,902
Maquinaría y equipo	2-May-92	30,000	3,000	10%	3,000	12	250.00	12	3,000	3,000	84,3188	Jun-99	294,2698	3.4899	10,470
Maquinaría y equipo	24-Oct-97	40,000	4,000	10%	4,000	12	333.33	12	4,000	4,000	226,1520	Jun-99	294,2698	1.3012	5,205
Maquinaría y equipo	18-Ene-99	85,000	8,500	10%	8,500	12	708.33	11	7,792	278,1230	278,1230	Jun-99	294,2698	1.0581	8,244
Mobiliario y equipo	13-Sep-92	12,000	1,200	10%	1,200	12	100.00	12	1,200	86,6981	86,6981	Jun-99	294,2698	3.3942	4,073
Equipo de transporte	5-Oct-96	50,000	12,500	25%	12,500	12	1,041.67	12	12,500	191,2730	191,2730	Jun-99	294,2698	1.5385	18,231
Gastos de instalación	2-Ene-92	800	40	5%	40	12	3.33	12	40	40	81,2285	Jun-99	294,2698	3.6227	145

SUMA (véase cédula 10)

66,269

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR

Pérdida fiscal del ejercicio enero a diciembre de 1998	5,500
 (x) Factor de actualización	
$\frac{\text{INPC dic '98}}{\text{INPC jul '98}} = \frac{275.0380}{253.5000} =$	<u>1.0850</u>
 (=) Pérdida fiscal actualizada, por el ejercicio en que se generó	
	5,967
 (x) Factor de actualización adicional	
$\frac{\text{INPC jun '99}}{\text{INPC dic '98}} = \frac{294.2698}{275.0380} =$	<u>1.0699</u>
 (=) Pérdida fiscal actualizada que se amortizará en el ejercicio 1999 (véase cédula 8)	
	<u><u>6,385</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
CONCILIACION CONTABLE FISCAL

Utilidad neta contable (véase cédula 2)		206,599
Más:		
Ingresos fiscales no contables (véase cédula 9)		16,109
Interés acumulable	322	
Ganancia inflacionaria	5,370	
Ganancia en enajenación de acciones	3,600	
Ganancia en enajenación de inmuebles	6,817	
Más Deducciones contables no fiscales (véanse cédulas 2 y 7)		613,514
Costo de ventas	510,379	
Depreciaciones y amortizaciones contables	33,531	
Gastos financieros	14,898	
Partidas no deducibles (multas y no deducibles)	6,700	
Provisión de ISR y PTU	48,006	
Menos:		
Ingresos contables no fiscales (véase cédula 2)		76,474
Ganancia en enajenación de acciones	10,000	
Ganancia en enajenación de inmuebles	60,500	
Productos financieros	5,974	
Menos:		
Deducciones fiscales no contables (véanse cédulas 3 y 10)		663,277
Deducción de inversiones	65,269	
Pérdida inflacionaria	6,644	
Interés deducible	1,452	
Compras (nacionales y de importación)	510,381	
Mano de obra directa	52,000	
Gastos indirectos	27,391	
PTU deducible	140	
Utilidad fiscal (véase cédula 8)		96,471
Menos:		
Pérdida de ejercicios anteriores (véase cédula 8)		6,385
Resultado fiscal-utilidad (véase cédula 8)		90,087

**LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA PTU**

Ingresos acumulables del ejercicio (véase cédula 9)	791,263
(-) Interés acumulable (véase cédula 9)	322
(-) Ganancia inflacionaria (véase cédula 9)	5,370
(+) Ingresos por dividendos:	
En efectivo o bienes	-
En acciones	-
Reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución	-
(+) Intereses devengados a favor, totales (excluida la utilidad cambiaria) (véanse cédulas 4 y 16-C)	5,914
(+) Utilidad cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)	-
(+) Diferencia entre el monto de la enajenación de activos fijos y la ganancia acumulable (véase cédula 33-A)	<u>75,579</u>
(=) Subtotal	867,064
(-) Deducciones autorizadas (véase cédula 10)	694,792
(+) Deducción fiscal de inversiones (véase cédula 10)	65,269
(+) Interés deducible (véase cédula 10)	1,452
(+) Pérdida inflacionaria (véase cédula 10)	6,644
(-) Deducción contable de inversiones (véase cédula 7)	33,531
(-) Monto pendiente de deducir en activos fijos enajenados o dados de baja al dejar de ser útiles (sin actualizar). (véase cédula 33-A)	32,500
(-) Reembolso de dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución	-
(-) Intereses nominales a cargo (véanse cédulas 4 y 19-C)	14,849
(-) Pérdida cambiaria (conforme a exigibilidad, pago o cobro)	<u>-</u>
(=) Base para PTU	164,757
(x) Porcentaje	<u>10%</u>
(=) Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u><u>16,476</u></u>

Nota: La empresa no solicitó amparo para determinar la PTU en base al artículo 10 de la LISR.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
IMPORTES A CONSIDERAR PARA EFECTOS DE LA PTU POR LA
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS

Resultado fiscal de la operación (véase cédula 12)

Monto de la enajenación en construcciones	86,000
(-) Costo fiscal de construcciones	<u>75,579</u>
(=) Ganancia acumulable en la enajenación de construcciones	<u><u>10,421</u></u>

Datos para determinar la PTU

1. Importe que se suma a los ingresos:

Monto de la enajenación de construcciones (véase cédula 12)	86,000
(-) Ganancia por la enajenación de construcciones	<u>10,421</u>
(=) Importe que se sumará a los ingresos, para efectos de determinar la PTU	<u><u>75,579</u></u>

Importe que se resta a los ingresos:

Monto original contable no deducido de construcciones enajenadas en el ejercicio de 1999 (véase cédula 12)	<u><u>32,500</u></u>
--	----------------------

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LA PTU DEDUCIBLE PAGADA
EN EL EJERCICIO 1999 (LISR, 25-III)

PTU total pagada en el ejercicio 1999 (véase cédula 4)	1,800
(-) Deducciones en 1998 relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago ISR	<u>1,660</u>
(=) PTU deducible pagada en el ejercicio de 1999	<u><u>140</u></u>

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO

MES	ISR PAGOS PROVISIONALES (véase cédula 36-A)	ISR RETENIDO POR BANCOS (véase cédula 36-A)	ISR AJUSTE (véase cédulas de ajuste)	IA	IVA (véase cédula 36-B)	TOTAL
Enero	213	10	-	-	1,930	2,153
Febrero	1,198	10	-	-	1,890	3,098
Marzo	980	10	-	-	2,030	3,020
Abril	1,154	11	-	-	2,070	3,235
Mayo	1,072	11	-	-	2,110	3,193
Junio	348	10	-	-	1,650	2,008
Julio	649	10	37,465	-	1,860	39,985
Agosto	758	9	-	-	1,850	2,617
Septiembre	878	9	-	-	1,870	2,757
Octubre	1,026	8	-	-	850	1,884
Noviembre	947	8	-	-	880	1,835
Diciembre	258	8	-	-	1,706	1,972
Suma	9,483	114	37,465	-	20,696	67,758

LA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR

Ingresos Nominales	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Ventas Nacionales (véase cédula 4-A)	137,000	77,340	66,996	78,908	73,336	24,000	53,600	51,800	60,000	69,380	64,158	17,200	773,718
(*) Ventas Exportación (véase cédula 4-A)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	520	460	1,436
(*) Ventas Totales	137,000	77,340	66,996	78,908	73,336	24,000	53,600	51,800	60,000	69,380	64,618	17,666	775,154
(*) Productos Financieros (intereses) (véase cédula 16-C)	1,200	1,192	338	336	338	338	318	336	338	436	337	407	5,814
(*) Ganancia en Ventas de Activo (véase cédula 12)	6,817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6,817
(*) Ganancia en Ventas de Acciones (véase cédula 11)	3,600	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3,600
Total ingresos nominales mensuales	145,017	82,132	67,334	79,244	73,674	24,338	53,918	52,136	60,338	70,336	64,955	18,063	781,485

Ingresos nominales acumulados	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
(X) Coeficiente de Utilidad	145,017	227,149	294,483	373,727	447,401	471,729	525,657	577,793	638,131	704,467	773,422	791,485	
(*) Utilidad fiscal para pago provisional	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460	0,0460
(*) Peroidas fiscales pendientes de amortizar	6,665	10,439	13,534	17,175	20,561	21,680	24,158	26,554	29,327	32,559	35,544	38,374	
(*) Utilidad fiscal base para pago provisional	5,967	5,967	5,967	5,967	5,967	5,967	6,385	6,385	6,385	6,385	6,385	6,385	
(X) Tasa 32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	32%	
(*) Impuesto generado en el período	223	1,431	2,421	3,587	4,670	5,028	5,687	6,454	7,341	8,376	9,331	9,597	
(*) Pagos provisionales efectuados con anterioridad	-	213	1,411	2,391	3,546	4,618	4,966	5,615	6,373	7,251	8,278	9,225	
(*) Retenciones de impuesto del período	10	20	30	41	52	62	72	81	90	98	106	114	
(*) Aplicación del ajuste a favor de ISR	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
(*) Impuesto a enterar en el pago provisional	213	1,198	980	1,154	1,072	348	649	758	878	1,026	947	238	9,483

Calculo del coeficiente de utilidad
 Unidad fiscal 1997
 790,300
 Coeficiente de utilidad
 0,0460

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al 31-XII-98		324,300																			
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Factor de actualización</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>(x)</td> <td style="text-align: center;"><u>INPC de enero de 1999</u></td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;"><u>278.1230</u></td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: right;">1.0112</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">INPC de diciembre de 1998</td> <td></td> <td style="text-align: center;">275.0380</td> <td></td> <td style="text-align: right;"><u> </u></td> </tr> </table>					Factor de actualización					(x)	<u>INPC de enero de 1999</u>	=	<u>278.1230</u>	=	1.0112		INPC de diciembre de 1998		275.0380		<u> </u>
	Factor de actualización																				
(x)	<u>INPC de enero de 1999</u>	=	<u>278.1230</u>	=	1.0112																
	INPC de diciembre de 1998		275.0380		<u> </u>																
(=) Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al 31-I-99		327,938																			
(+) Aportación de capital de enero de 1999 (1)		<u>85,000</u>																			
(=) Saldo de la cuenta de capital de aportación al 31-I-99		412,938																			
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Factor de actualización</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>(x)</td> <td style="text-align: center;"><u>INPC de diciembre de 1999</u></td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;"><u>310.8760</u></td> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: right;">1.1178</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">INPC de enero de 1999</td> <td></td> <td style="text-align: center;">278.1230</td> <td></td> <td style="text-align: right;"><u> </u></td> </tr> </table>					Factor de actualización					(x)	<u>INPC de diciembre de 1999</u>	=	<u>310.8760</u>	=	1.1178		INPC de enero de 1999		278.1230		<u> </u>
	Factor de actualización																				
(x)	<u>INPC de diciembre de 1999</u>	=	<u>310.8760</u>	=	1.1178																
	INPC de enero de 1999		278.1230		<u> </u>																
(=) Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al 31-XII-99		461,567																			
(+) Aportación de capital de diciembre de 1997		<u>20,252</u>																			
(=) Saldo de la cuenta de capital de aportación al 31-XII-99		<u><u>481,819</u></u>																			

Nota:

(1) Aportación efectuada por los socios para la compra de maquinaria y equipo.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Saldo de la CUFIN al 31-XII-98		15,250
(x) $\frac{\text{Factor de actualización INPC de diciembre de 1999}}{\text{INPC de diciembre de 1998}}$	=	$\frac{310.876}{275.038} = 1.1303$
(=) Saldo actualizado de la CUFIN al 31-XII-99		17,237
(+) Utilidad fiscal neta del ejercicio de 1999		-
(=) Saldo de la CUFIN al 31-XII-99		17,237
Resultado Fiscal (véase cédula 8)		90,087
(+) PTU deducible (véanse cédulas 10 y 34)		140
(-) PTU del ejercicio (véase cédula 33)		16,476
(-) Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 LISR) (véanse cédulas 7 y 24)		6,700
(-) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio (véase cédula 39)		67,051
(-) ISR pagado sobre la utilidad no reinvertida, es decir, a la tasa del 35%		-
(=) Utilidad fiscal neta del ejercicio 1999		-

Nota: Durante el ejercicio fiscal de 1999 la empresa no efectuó distribución de dividendos ni percibió dividendos de otras personas morales residentes en México.

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
DETERMINACION DEL SALDO DE LA CUENTA
DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Resultado Fiscal (véase cédula 8)	90,087
(+) PTU deducible (véanse cédulas 10 y 34)	140
(-) PTU del ejercicio (véase cédula 33)	16,476
(-) Partidas no deducibles en el ejercicio (excepto fracciones IX y X del artículo 25 LISR) (véanse cédulas 7 y 24)	6,700
(-) Utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(+) Pérdida derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	-
(=) Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio	67,051
(-) ISR a la tasa del 32% sobre la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio (véase cédula 8-A)	21,456
(=) Subtotal	45,595
(x) Factor (art. 124-A LISR)	0.9559
(=) Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio.	43,584
Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio.	43,584
(=) Saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida	43,584

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1990	54.1815	55.4084	56.3852	57.2434	58.2423	59.5251	60.6106	61.6434	62.5221	63.4209	65.1048	67.1567
1991	68.8684	70.0707	71.0700	71.8145	72.5165	73.2774	73.9250	74.4395	75.1810	76.0554	77.9439	79.7786
1992	81.2285	82.1909	83.0274	83.7675	84.3198	84.8906	85.4266	85.9514	86.6991	87.3233	88.0489	89.3026
1993	90.4228	91.1615	91.6928	92.2216	92.7487	93.2689	93.7172	94.2188	94.9166	95.3048	95.7251	96.4550
1994	97.2028	97.7027	98.2051	98.6861	99.1629	99.6591	100.1010	100.5676	101.2828	101.8145	102.3568	103.2566
1995	107.1431	111.6841	118.2700	127.6900	133.0290	137.2510	140.0490	142.3720	145.3170	148.3070	151.9640	156.9150
1996	162.5560	166.3500	170.0120	174.8450	178.0320	180.9310	183.5030	185.9420	188.9150	191.2730	194.1710	200.3680
1997	205.5410	208.9850	211.5960	213.8820	215.8340	217.7490	219.6460	221.5990	224.3590	226.1520	228.6820	231.8860
1998	236.9310	241.0790	243.9030	246.1850	248.1460	251.0790	253.5000	255.9370	260.0880	263.8150	268.4870	275.0380
1999	278.1230	281.7850	285.0230	288.5600	291.6870	294.2698	297.6540	300.7870	302.8950	305.2000	308.2370	310.8760

Nota: Los indicadores de 1999 son estimados.

Llenado de la Declaración Anual

Nota: Debido a las Reformas para 1999, lo más probable es que el formato de la Declaración Anual cambie y se dé a conocer por los meses de febrero o marzo del año 2000. Sin embargo hemos llenado el formato vigente y lo hemos adaptado a la nueva mecánica establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



2P1A985

236

**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.
PERSONAS MORALES
RÉGIMEN GENERAL**

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

IND920101A73

03
ALR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

01 99 12 99

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

LA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

		ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE:				MARQUE 'A' EN LOS ANEXOS QUE PRESENTA			
		DECLARACIÓN	N	COMPLEMENTARIA NÚMERO	2	A	B	C	
						A		A	
CANTIDAD A PAGAR	A. I.S.R.	002	0	L. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	996				
	B. I.A.	547	0	J. SALDO (M-I)				0	
	C. IVA	456	0						
	D. SUMA DE IMPUESTOS A PAGAR (A+B+C)	9701	0						
	E. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637							
	F. RECARGOS	362		K. CANTIDAD A COMPENSAR					
	G. MULTA CORRECCIÓN	194							
	H. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (D+E+F+G)	9702	0						

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

LOOL5403253D1

APELLIDO PATERNO

LOPEZ

APELLIDO MATERNO

OLIVARES

NOMBRE(S)

LUIS MANUEL

NÚMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

CALLE AV. LAZARO CARDENAS

NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR 101

NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA ZONA INDUSTRIAL

MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

ACAMBARO

CÓDIGO POSTAL 62101

LOCALIDAD ACAMBARO

ENTIDAD FEDERATIVA

MICHOACAN

SE PRESENTA POR DUPLICADO

		IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
A. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (REGLÓN J PÁG. 11 O REGLÓN P PÁG. 18)	1001	791263	L. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO 1012
B. TOTAL DE DEDUCCIONES (REGLÓN O PÁG. 11 O REGLÓN U PÁG. 18)	1002	694792	M. IMPUESTO RETENIDO 1013
C. UTILIDAD FISCAL (A-B)	1003	96472	N. IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES (1) 1014
D. PÉRDIDA FISCAL (B-A)	1004		O. A CARGO 1015
E. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES (REGLÓN 1959 DE ESTA PÁGINA)	1005	6385	P. A FAVOR 1016
F. RESULTADO FISCAL (C - E) O (D)	1006	90087	DÍA MES AÑO
G. IMPUESTO DETERMINADO	1007	31530	Q. A CARGO (3) 1017
H. IMPUESTO DIFERIDO	1008	2012	R. A FAVOR 1018
I. IMPUESTO DEL EJERCICIO (G - H)	1009	29519	S. SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA LA 1019
J. PROVISIONALES	1010	9483	T. NETO A FAVOR (R - S) 1020
K. AJUSTE	1011	37465	
PAGOS			17543
			17543
			NETO (2)

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES							
AÑO	MONTO ACTUALIZADO POR AMORTIZAR		PÉRDIDA APLICADA EN EL EJERCICIO(4)		MONTO ACTUALIZADO PENDIENTE DE AMORTIZAR		
1929	1998	1930	6385	1931	6385	1932	0
1933		1934		1935		1936	
1937		1938		1939		1940	
1941		1942		1943		1944	
1945		1946		1947		1948	
1949		1950		1951		1952	
1953		1954		1955		1956	
TOTAL		1957	6385	1958	6385	1960	0

RETENCIONES DE ISR		
CONCEPTOS	IMPORTE PAGADO (5)	RETENCIONES I.S.R.
PAGOS AL EXTRANJERO	7020	7021
REMUNERACIONES TOTALES (6)	7030	57108 7031
HONORARIOS	7040	3022 7041
ARRENDAMIENTO	7050	7051
OTROS PAGOS	7060	7061
		4396
		0

(4) ANOTE LA SUMA DE ESTA COLUMNA EN EL REGLÓN E PÁG. 2
 (5) MONTO QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO
 (6) MONTO GRAVADO DE SALARIOS Y ASIMILABLES A ÉSTOS, CONFORME AL ART. 18 DE LA LEY DEL ISR

IND920101A73

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS						
CONCEPTOS		ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO (1)		DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO		DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO
CONSTRUCCIONES	9110		9111	17902	9112	
MAQUINARIA Y EQUIPO	9113	85000	9114	23919	9115	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	9116		9117	4073	9118	
OTRAS INVERSIONES	9119		9120		9121	
EQUIPO DE TRANSPORTE						
AUTOMÓVILES	9122		9123	19231		
OTROS	9124		9125		9126	
UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS (2)						
PROCEDENCIA O FORMA DE PAGO		PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA		NO PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA		IMPUESTO CORRESPONDIENTE (ART. 10-A Y 121 DE LA LEY DEL I.S.R.)
EFFECTIVO Y BIENES	9137		9133		1050	
PRESUNTOS	9130		9134		1051	
ACCIONES O REINVERTIDOS	9131		9135		1052	
UTILIDADES DISTRIBUIDAS POR REDUCCIÓN DE CAPITAL	9132		9136		1053	
DATOS INFORMATIVOS						
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (3)	9141	17237	No DE REGISTRO DEL CONTADOR QUE DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS		9144	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (3)	9142	481819	EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL R.F.C. DE LA CONTROLADORA		9145	
CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA	1054	43584	IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN MINORITARIA		1055	
IMPUESTO AL ACTIVO						
MARQUE CON "X" SI OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL IMPAC		SÉÑALE A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (5)		1999	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2040
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	2030		98310	I.S.R. ACREDITADO (6)	2041	29519
PROMEDIO DE INVENTARIOS	2031		148097	DIFFERENCIA DEL IMPUESTO A CARGO (7)	2042	
PROMEDIO DE TERRENOS	2032		73265	PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.	2043	0
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	2033		430766	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	2044	
SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS	2034		750437	DÍA MES AÑO	2045	
PROMEDIO DE LAS DEUDAS ART 5	2035		109079	A FAVOR	2046	0
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (2034 - 2035)	2036		641359	NETO	2047	
IMPUESTO DETERMINADO	2037		11544	SALDO A FAVOR DEL I.S.R. ACREDITADO CONTRA LA (RENLÓN 1019 PÁG 2)		
IMPUESTO ACTUALIZADO OPCIÓN ART. 5-A	2038			NETO A CARGO (8)	2050	0
REDUCCIONES ART 2-A Y 23 R1.1A	2039					

(1) MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

(2) DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL I.S.R. CUANDO SEA APLICABLE

(3) SALDOS ACTUALIZADOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE FORMULA LA DECLARACIÓN

(4) IMPUESTO DE LOS ARTÍCULOS 27 FRACC. III Y/O ART. 28 FRACC. IV DE LA LISR

(5) ANOTAR EN LOS RENGLONES 2030AL 2036 LOS DATOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE

(6) DEBERÁ ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE DE ISR SE ACREDITE PARA EL PAGO DE LA DEL EJERCICIO TAMBIÉN INCLUYE EL ACREDITAMIENTO DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS

(7) CUANDO EL ISR SEA MAYOR QUE EL LA NO SE HARÁ ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE RENGLÓN

(8) PASE ESTE IMPORTE AL RENGLÓN 547 DE LA CARÁTULA

IMPUESTO AL ACTIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES

1A. PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR A LA
FECHA DE LA DECLARACIÓN

I.S.R. CAUSADO EN EXCESO DEL I.A. EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES,
PENDIENTE DE APLICAR (ART. 9 SEGUNDO PÁRRAFO L.I.A.)

TOTAL (1) COMPENSADO EN EL EJERCICIO

TOTAL ACREDITADO EN EL EJERCICIO

2060	2061	2062	2063
------	------	------	------

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	3907	45000	A CARGO	3931	20696	
	15 %	3902	857512	NETO	3932	
	TASA 3953	%	3903	PAGOS PROVISIONALES	3933	20696
	EXPORTACION	3904	1436	PAGOS EN ADUANAS	3934	
	0 %	3905		DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR EN PAGOS PROVISIONALES	3935	
	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (GRAVADOS)	3906	903948	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	3940	
	IMPUESTO CORRESPONDIENTE	3914	128627	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	A CARGO 3950	
	IMPUESTO ACREDITABLE	3918	106831	DÍA MES AÑO	A FAVOR 3951	
	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR (NO SE AUMENTA CUANDO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN)	3930	1100	NETO	A CARGO (2) 3952	0
					A FAVOR 3954	

PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO (3)	NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	TOTAL POR DISTRIBUIR (9950 - 9951)	NÚMERO DE TRABAJADORES BENEFICIADOS EN EL EJERCICIO
9950	9951	9954	9953
16476	0	16476	14
NÚMERO DE TRABAJADORES QUE COBRARON EN EL EJERCICIO ANTERIOR			12

(1) MONTO ACTUALIZADO
(2) PASE ESTE IMPORTE AL REINGLÓN 436 DE LA CARATULA
(3) SE REFIERE A LA PTU GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE) AL DÍA 31 MES 12 AÑO 99

ACTIVO				PASIVO			
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	NACIONALES	8300	18420	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	NACIONALES	8331	156520
	EXTRANJERAS	8301			EXTRANJERAS	8332	1142
INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	NACIONALES	8302	1600	CUENTAS POR PAGAR A COMPAÑÍAS AFILIADAS	NACIONALES	8333	
	EXTRANJERAS	8303			EXTRANJERAS	8334	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	NACIONALES	8304	50642	CONTRIBUCIONES POR PAGAR		8335	36584
	EXTRANJERAS	8305	2056	OTROS PASIVOS		8336	16476
CONTRIBUCIONES A FAVOR		8306		SUMA PASIVO		8337	210722
CUENTAS POR COBRAR A COMPAÑÍAS AFILIADAS	NACIONALES	8307		CAPITAL CONTABLE			
	EXTRANJERAS	8308		PROVENIENTE DE APORTACIONES		8338	345252
ESTIMACIÓN PARA CUENTAS INCOBRABLES		8309		CAPITAL SOCIAL	PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	8339	
INVENTARIOS		8310	187793	RESERVAS		8340	13800
ESTIMACIÓN PARA OBSOLESCENCIA Y LENTO MOVIMIENTO DE INVENTARIOS		8311		OTRAS CUENTAS DE CAPITAL		8341	
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		8312	47062	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL		8342	2000
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	NACIONALES	8313	296569	ACUMULADAS		8343	36594
	EXTRANJERAS	8314		UTILIDADES	DEL EJERCICIO	8344	206599
TERRENOS		8315	20000	ACUMULADAS		8345	
CONSTRUCCIONES		8316	100000	PÉRDIDAS	DEL EJERCICIO	8346	
MAQUINARIA Y EQUIPO		8317	155000	INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL		8347	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		8318	12000	ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE		8348	
EQUIPO DE TRANSPORTE		8319	50000	SUMA CAPITAL CONTABLE		8349	604245
OTROS ACTIVOS FIJOS		8320		RESERVA PARA IMPREVISTOS			
DEPRECIACIÓN ACUMULADA		8321	126658	RESERVA PARA IMPREVISTOS			
CARGOS DIFERIDOS		8322	800	RESERVA PARA IMPREVISTOS			
AMORTIZACIÓN ACUMULADA		8323	317	RESERVA PARA IMPREVISTOS			
SUMA ACTIVO		8330	814967	SUMA PASIVO MÁS CAPITAL CONTABLE		8350	814967

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina.
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo: 01, 02, 03, etc.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotar el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- En caso de presentar declaración complementaria se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. Asimismo utilizará los recuadros "Impuesto en la Declaración que Rectifica" en cada uno de los campos en que se determinan los impuestos.
El renglón 9711 de la carátula "Importe pagado en la declaración que rectifica", se utilizará para corregir cifras referentes a actualización, recargos, compensaciones, primera parcialidad, etc.

- Para efectuar su pago en pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.
Ej: 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151

637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Deberá utilizarse anotando la diferencia entre sus impuestos y los impuestos ya actualizados, conforme lo dispone el Código Fiscal de la Federación.

896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto total efectivamente pagado a los trabajadores por concepto de crédito al salario en el mes en que se presente la declaración, que no haya sido aplicado en declaraciones presentadas con anterioridad.

9704 SALDO A FAVOR. Deberá anotarse la cantidad que resulta de disminuir el Crédito al Salario al total de contribuciones, cuando el primero es mayor. Este remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.

816 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compense contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHCP.

944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR. Deberá anotarse el importe a compensar por concepto de crédito al salario a favor pendiente de aplicar de períodos anteriores.

897 CRÉDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial, marino o automotriz. El monto que resulte a favor no será objeto de devolución.

942 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones fiscales o Decretos, incluyendo 30% de las cuotas pagadas por utilización de carreteras, 20% del salario mínimo por empleo adicional, etc.

876 IMPORTE A PAGAR EN PARCIALIDADES. En este renglón se anotará el importe que de la cantidad total del renglón 9712 (NETO A CARGO) se cubrirá en parcialidades (mediante aviso de opción o solicitud de autorización) y en el renglón 700 (CANTIDAD A PAGAR) se anotará la diferencia que se pagará mediante esta declaración. Cuando el importe a pagar en parcialidades coincida con el total señalado en el renglón 9712 (NETO A CARGO) en el renglón 700 se anotará 0 (cero).

El aviso o solicitud, deberá presentarse ante la Administración Local o Especial de Recaudación que corresponda, el importe de la primera parcialidad se pagará a través de la forma 1B y para efectuar el pago de la segunda parcialidad en adelante deberá acudir ante la Administración Local de Recaudación correspondiente, para obtener el formulario de pago respectivo.

IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN MINORITARIA. El renglón 9146 de la página 3 deberá ser llenado por las empresas subsidiarias, anotando el monto del impuesto sobre el resultado fiscal que, proporcionalmente, corresponde a personas o entidades ajenas al grupo de consolidación.

CLAVES ALR

A.R.R. DEL CENTRO
A.L.R.'s DE

01 CELAYA
07 IRAPUATO
02 LEÓN
04 QUERÉTARO
05 PACHUCA
03 MORELIA
06 URUAPAN
DE SAN LUIS POTOSÍ

A.R.R. METROPOLITANA
A.L.R.'s DE

11 NORTE DEL D.F.
12 CENTRO DEL D.F.
13 SUR DEL D.F.
14 ORIENTE DEL D.F.
15 NAUCALPAN
16 TOLUCA

A.R.R. DE GOLFO PACÍFICO
A.L.R.'s DE

27 ACAPULCO
30 IGUALA
28 CUERNAVACA
21 PUEBLA
22 TLAXCALA
26 COATZACOALCOS
24 JALAPA
25 VERACRUZ
29 CORDOBA

A.R.R. NORESTE
A.L.R.'s DE

36 MONTERREY
31 CD. GUADALUPE
35 SAN PEDRO GARZA GARCIA
32 REYNOSA
39 CD. VICTORIA
38 MATAMOROS
37 NUEVO LAREDO
33 TAMPICO
34 TAMPAN

A.R.R. DEL NORDESTE
A.L.R.'s DE

42 MEXICALI
41 Tijuana
47 EMSENAIDA
43 LA PAZ
44 CULIACAN
48 LOS MOCHIS
49 MAZATLÁN
45 CD. OBREGÓN
46 HERMOSILLO
50 NOGALES

A.R.R. DEL NORTE CENTRO
A.L.R.'s DE

52 SALTILLO
57 PIEDRAS NEGRAS
51 TORREÓN
53 CD. JUAREZ
54 CHIHUAHUA
55 DURANGO
56 ZACATECAS

A.R.R. OCCIDENTE
A.L.R.'s DE

61 AGUASCALIENTES
62 COLIMA
63 GUADALAJARA
66 GUADALAJARA SUR
(TLAJEPAGE)
67 ZAPOPAN
65 CD. GUZMÁN
68 PUERTO VALLARTA
64 TEPIC

A.R.R. DEL SUR
A.L.R.'s DE

72 CAMPECHE
76 TUXTLA GUTIERREZ
78 TAPACHULA
71 DAXACA
73 CANCUN
77 CHETUMAL
74 VILLA HERMOSA
75 MÉRIDA

IMPRESIX

DESGLASE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES (1)

CONCEPTO	DE 1 SALARIO MÍNIMO	DE MÁS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 10 SALARIOS MÍNIMOS
NÚMERO DE TRABAJADORES	7	3	4	0	0

DESGLASE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTOS	DE HASTA 1 SALARIO MÍNIMO (2)	DE MÁS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 10 SALARIOS MÍNIMOS
SUELDOS Y SALARIOS	17195	8916	6289		
TIEMPO EXTRA					
P. T. U.	594	714	492		
AGUINALDO	5106	7410	2536		
PRIMA VACACIONAL	215	245	156		
FONDO DE AHORRO	675	380	269		
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACIÓN					
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE					
OTRAS REMUNERACIONES	4116	3725	2737		
TOTALES	27901	21390	12479		

CONCEPTOS	DE MÁS DE 5 A 10 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 10 SALARIOS MÍNIMOS	COEFICIENTE DE UTILIDAD
SUELDOS Y SALARIOS			UTILIZADO EN LOS PAGOS PROVISIONALES
TIEMPO EXTRA			0.0460
P. T. U.			0.
AGUINALDO			EN DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES
PRIMA VACACIONAL			0.
FONDO DE AHORRO			0.
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACIÓN			DETERMINADO POR AUDITORÍA FISCAL
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE			0.
OTRAS REMUNERACIONES			
TOTALES			

(1) LOS TRABAJADORES DEBEN INCLUIRSE EN ESTAS CATEGORÍAS DE ACUERDO CON LAS REMUNERACIONES TOTALES QUE HAYAN PERCIBIDO DURANTE EL TIEMPO LABORADO EN EL EJERCICIO
(2) INCLUYENDO A TRABAJADORES DE TIEMPO PARCIAL O TRABAJADORES JUBILADOS QUE PERCIEN ALGUNA PENSIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA

FINANCIERAS

ANEXO A DE LA FORMA FISCAL 2
ESTADO DE RESULTADOS.
PERSONAS MORALES
EN GENERAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IND920101A73

2P8A98C

243

ESTADO DE RESULTADOS (CIFRAS HISTÓRICAS) (*)
(DEL DÍA 01 MES 01 AÑO 99 AL DÍA 31 MES 12 AÑO 99)

CONCEPTOS	PARTES RELACIONADAS		PARTES NO RELACIONADAS		TOTALES
A. INGRESOS TOTALES (1) (B+C)	8001		8002	775154	8003 775154
B. VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	8004		8005	773718	8006 773718
C. VENTAS Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS	8007		8008	1436	8009 1436
D. DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS (2)	8010		8011	8120	8012 8120
E. INGRESOS NETOS (A-D)	8020		8077	767034	8078 767034
F. INVENTARIO INICIAL (3)					8080
G. (+) COMPRAS NETAS (H+I)					8083
H. NACIONALES	8084		8085		8086
I. EXTRANJERAS	8087		8088		8089
J. (-) INVENTARIO FINAL					8090
K. (-) COSTO DE MERCANCIAS (F+G+J)					8093
L. (+) MANO DE OBRA	8094		8095		8096
M. (+) GASTOS INDIRECTOS	8097		8098		8099
N. COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS (2)	8100		8101	510379	8102 510379
O. UTILIDAD (O PÉRDIDA) BRUTA (E-N)	8103		8104	256655	8105 256655
P. GASTOS DE OPERACIÓN (2)	8106		8107	63486	8108 63486
Q. UTILIDAD (O PÉRDIDA) DE OPERACIÓN (O-P)	8109		8110	193169	8111 193169
R. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (1)	8112		8113	5914	8114 5914
S. INTERESES DEVENGADOS A CARGO (2)	8115		8116	14849	8117 14849
T. UTILIDAD CAMBIARIA (1)					8118 60
U. PÉRDIDA CAMBIARIA (2)					8119 49
V. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS (1) SI SON A FAVOR ó (2) SI SON A CARGO					8120
W. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (R-S+T-U+ó-V)					8121 -8924
X. INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (1)					8351 70500
Y. GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (2)					8163 140
Z. UTILIDAD (O PÉRDIDA) POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS (X-Y)					8164 70360

(*) LOS IMPORTES DE ESTE ESTADO DE RESULTADOS SON HISTÓRICOS A EXCEPCIÓN DEL RENGLÓN D' DE LA PÁGINA 9
(1) SUME ESTOS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN F DE LA PÁGINA 11

(2) SUME ESTOS GASTOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN K DE LA PÁGINA 11
(3) EN CASO DE SER EMPRESA DEL SECTOR INDUSTRIAL DEBERÁ LLENAR EL ANEXO C EN LUGAR DE LOS RENGLONES F AL M

CONCEPTOS	ESTADO DE RESULTADOS (CONTINUACION) (*)		TOTALES
	PARTES RELACIONADAS	PARTES NO RELACIONADAS	
A. UTILIDAD (O PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS (Q + S - W + 0 - Z)		8223	254605
B. PROVISIÓN DE ISR, IAY PTU (2)		8226	48006
C. PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (1) SI ES A FAVOR (2) SI ES A CARGO		8228	
D. EFECTOS DE REEXPRESIÓN (1) SI ES A FAVOR (2) SI ES A CARGO		8231	
E. UTILIDAD (O PÉRDIDA) NETA (A - B + 0 - C + 4 - D)		8234	206599

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL

CONCEPTO	PARCIALES	TOTALES
UTILIDAD (O PÉRDIDA) NETA (REGLÓN E' PÁG. 9)		206599
(+ ó -) EFECTOS DE REEXPRESIÓN (REGLÓN D' PÁG. 9)		
UTILIDAD (O PÉRDIDA) NETA HISTÓRICA (E - D)		1803
(+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE RESTARÁN)		1804
GANANCIA INFLACIONARIA	1805	5370
INTERÉS ACUMULABLE	1806	322
ANTICIPOS DE CLIENTES	1807	
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE ACCIONES	1808	3600
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FUO	1809	6817
INGRESO O RESULTADO FISCAL SEGÚN ART. 17 FRACC. XI DE LA LISR	1810	
OTROS INGRESOS	1811	
(-) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE RESTARÁN)		1820
COSTO DE VENTAS (REGLÓN N' PÁG. 8)	1821	510379
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	1822	33531
GASTOS NO DEDUCIBLES PERMANENTES	1823	6700
GASTOS NO DEDUCIBLES (ART. 25 FR. IX Y X LISR)	1824	
PROVISIONES DE ISR, IAY PTU (REGLÓN B' PÁG. 9)		48006
PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	1828	
PÉRDIDA CONTABLE EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FUO	1829	
PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (A CARGO) (REGLÓN C' PÁG. 9)		

(*) LOS IMPORTES DE ESTE ESTADO DE RESULTADOS SON HISTÓRICOS. A EXCEPCIÓN DEL REGLÓN D' QUE EXPRESAMENTE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS DE ACTUALIZACIÓN CONFORME A PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. (ACTUALIZACIÓN DEL COSTO DE VENTAS Y DE LA DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS, RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA Y EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL TERCER DOCUMENTO DE ADECUACIONES AL BOLETÍN B-10)

(1) SUME ESTOS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN F DE LA PÁGINA 11
 (2) SUME ESTOS GASTOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN K DE LA PÁGINA 11

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL (CONTINUACIÓN)

CONCEPTO	PARCIALES	TOTALES
INTERESES DEVENGADOS A CARGO (REGLÓN S PÁG. 8)	14849	
PÉRDIDA CAMBIARIA (REGLÓN U PÁG. 8)	49	
OTROS GASTOS 1836		
(-) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE SUMARÁN)		1840 663277
PÉRDIDA INFLACIONARIA 1841	6644	
INTERÉS DEDUCIBLE 1842	1452	
COMPRAS 1846	510381	
DEDUCCIÓN DE INVERSIONES 1843	65269	
ANTICIPOS DE CLIENTES DEL EJERCICIO ANTERIOR 1847		
PÉRDIDA FISCAL EN VENTA DE ACCIONES 1848		
PÉRDIDA FISCAL EN VENTA DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO 1844		
OTRAS DEDUCCIONES 1845	79531	
(+) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (EN CASO DE HABER OBTENIDO PÉRDIDA SE SUMARÁN)		1860 76474
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR (REGLÓN R PÁG. 8)	5914	
UTILIDAD CAMBIARIA (REGLÓN T PÁG. 8)	60	
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACIÓN (*) 1866		
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACTIVOS 1862	60500	
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACCIONES 1867	10000	
PARTICIPACIÓN DE RESULTADOS EN SUBSIDIARIAS (A FAVOR) (REGLÓN C PÁG. 9)		
OTROS INGRESOS 1863		
(*) UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL		96472

SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS SE REFLEJARÁN EN ESTE REGLÓN, SÓLO CUANDO SE HAYAN REGISTRADO COMO INGRESOS CONTABLES

1 DATOS DE ALGUNAS PARTIDAS CONTABLES O FISCALES					
RENTAS Y SALARIOS	1970	57108	SEGUROS Y FIANZAS	1978	1580
HONORARIOS	1971	3022	PÉRDIDA POR CRÉDITOS INCOBRABLES	1979	
PREVISIÓN SOCIAL	1972	2862	OTRAS CONTRIBUCIONES	1980	2764
ARRENDAMIENTO	1973		FLETES Y ACARREOS	1981	1800
APORTACIONES INFORM. SAR Y SUBSIDIOS POR VEJEZ (5)	1974	3226	REGALIAS Y ASISTENCIA TÉCNICA	1982	
CUOTAS AL I.M.S.S. (6)	1975	5832	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	1983	7140
DEDUCCIÓN INMEDIATA	1976		RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA A CARGO O (A FAVOR)	1984	
USO O GOCE DE BIENES	1977				

2 DATOS INFORMATIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO					
F INGRESOS TOTALES SEGUN ESTADO RESULTADOS (1)	1870	851628	K DEDUCCIONES TOTALES SEGUN ESTADO RESULTADOS (2)	1872	645029
G (+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (REGLÓN 1804 PÁGINA 9)		16109	L (+) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (REGLÓN 1840 PÁGINA 10)		663277
M (-) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (REGLÓN 1860 PÁGINA 10)		76474	M (-) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (REGLÓN 1820 PÁGINA 9)		613514
I' (-) EFECTOS DE REEXPRESIÓN A FAVOR (REGLÓN 0 PÁGINA 9)			N' (-) EFECTOS DE REEXPRESIÓN A CARGO (REGLÓN 0 PÁGINA 9)		
J (+) TOTAL INGRESOS ACUMULABLES (3)		791263	O (=) TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS (4)		694791

- (1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS SEÑALADOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS
 (2) ANOTE LA SUMA DE LOS GASTOS SEÑALADOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS
 (3) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN A DE LA PÁGINA 2
 (4) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN B DE LA PÁGINA 2
 (5) SE REFIERE A LAS CANTIDADES QUE SE ENTERAN A LAS AFORES
 (6) IMPORTE DE LAS CUOTAS ENTERADAS AL IMSS

ANEXO C DE LA FORMA FISCAL 2
ANÁLISIS DEL COSTO DE VENTAS.
PERSONAS MORALES
DEL SECTOR INDUSTRIAL

2P17A98C

252

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

IND920101A73

CONCEPTOS	PARTES RELACIONADAS		PARTES NO RELACIONADAS		TOTALES
INVENTARIO INICIAL DE MATERIAS PRIMAS				8700	15600
(+) COMPRAS NETAS NACIONALES (1)	8701		8702	510049	510049
(+) COMPRAS NETAS EXTRANJERAS (1)	8701		8705	332	332
(-) INVENTARIO FINAL DE MATERIAS PRIMAS				8707	32680
(=) CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS				8708	493301
(+) INVENTARIO INICIAL DE PRODUCCIÓN EN PROCESO				8709	6800
(+) MANO DE OBRA	8710		8711	52000	52000
(+) GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN	8713		8714	27391	27391
(+) MAQUILAS	8710		8717		
(+) COMPRAS NETAS NACIONALES DE PRODUCTOS SEMITERMINADOS (1)	8719		8720		
(+) COMPRAS NETAS EXTRANJERAS DE PRODUCTOS SEMITERMINADOS (1)	8722		8723		
(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCCIÓN EN PROCESO				8725	13960
(=) COSTO DE PRODUCCIÓN				8726	565532
(+) INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMINADOS				8727	86000
(+) COMPRAS NETAS NACIONALES (1)	8728		8729		
(+) COMPRAS NETAS EXTRANJERAS (1)	8731		8732		
(-) INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS				8734	141153
(+) (-) OTROS				8735	
(=) COSTO DE VENTAS (2)				8736	510379

(1) SUME ESTAS COMPRAS Y ANOTE EL TOTAL EN EL RENGLÓN 1846 DE LA PÁGINA 10
(2) ANOTE ESTE IMPORTE EN EL RENGLÓN 18 DE LA PÁGINA 8

IMPRIMEX

CONCLUSIONES

Hasta el ejercicio de 1998 la tasa del ISR para personas morales se había mantenido constante, para ubicarse en niveles competitivos a nivel internacional y, además, se habían establecido diversos estímulos fiscales con lo cual se buscaba modernizar nuestro sistema tributario.

Así mismo, procurando fomentar la inversión y el esfuerzo productivo de los contribuyentes, se estableció un régimen de transparencia fiscal en materia de dividendos, el cual hasta el año pasado consistía en que las empresas que distribuyeran dividendos que ya hubieran pagado el ISR, los podrían distribuir como dividendos libres de éste impuesto; en este sentido, la persona moral era la única que causaba ISR considerándose su pago como definitivo.

En congruencia con lo anterior, las personas físicas que percibían dividendos o utilidades distribuidas en los términos de la Ley de la materia no tenían la obligación de acumular éstos conceptos, por lo que no eran sujetos de retención por los dividendos que percibieran.

Como pudimos observar durante del desarrollo de la presente tesis, una de las reformas más relevantes que ahora se introduce en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la relacionada con la tasa de impuesto de las personas morales, la cual se incrementa un punto porcentual para ser ahora del 35%, en lugar de la del 34%, estableciéndose a su vez un nuevo mecanismo para incentivar la reinversión de utilidades.

De esta forma, las personas morales podrán diferir hasta un 5% del ISR causado (3% en 1999). Este diferimiento se controlará a través de un nuevo esquema que implica la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y prevaleciendo la cuenta de utilidad fiscal neta.

Aquellos contribuyentes que por alguna razón no llegaron a optar por aplicar este diferimiento, determinarían únicamente la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a las nuevas disposiciones aplicables.

En este sentido, el nuevo esquema de diferimiento del impuesto, en conjunto con la retención del 5% de ISR a personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidas, implica prácticamente la desaparición del régimen de transparencia fiscal que existía anteriormente, en donde las utilidades que ya habían pagado el impuesto no originaban ninguna causación adicional de ISR.

Cabe señalar que el incremento a la tasa del ISR, conjuntamente con la retención de este impuesto aplicable a personas físicas, origina que el impuesto llegue a ser equivalente a una tasa combinada del 40%.

Pasando a otro punto, en lo que respecta a los pagos provisionales, solo diremos que estamos de acuerdo en que se efectúen aplicando la tasa del 30% (32% en 1999). Este punto es importante porque de aplicarse la tasa del 35%, se perdería el efecto del beneficio por si algún contribuyente tomara la opción de reinvertir utilidades.

En lo relativo a la PTU, coincidimos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando señala que ésta debe calcularse tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que el artículo 14 de la misma ley obliga a otorgar una participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, distinta a la utilidad o renta del contribuyente, ya que el sujeto pasivo del impuesto solo tiene una capacidad económica y no varias.

A manera de comentario, si bien es cierto que la deducción inmediata (actualmente derogada) era un estímulo a la inversión que era aprovechado por un número reducido de contribuyentes, también lo es que era un estímulo que realmente incentivaba la inversión

y que las personas que se beneficiaban eran quienes verdaderamente efectuaban inversiones de activos fijos nuevos.

En nuestra opinión, el nuevo esquema de incentivo a la reinversión de utilidades no es realmente un beneficio para los contribuyentes, tomando en cuenta que las empresas en México no son normalmente pagadoras de dividendos.

Con esto queremos decir, que estadísticamente es demostrable que las empresas en nuestro país no pagan muchos dividendos. No era necesario un estímulo para la reinversión de utilidades, cuando si resultaba muy atractivo un estímulo para la inversión de las utilidades en activos fijos nuevos.

Al respecto, concluimos que la combinación del nuevo esquema de inversión de utilidades con el de la deducción inmediata, no será un promotor de la reinversión de utilidades por parte de las empresas, pero si desincentivará la inversión de activos fijos nuevos y mejorará la recaudación del fisco a corto plazo.

Con ello, el gobierno busca resarcirse de la pérdida de recursos que le provoca la baja del petróleo. Sin embargo, consideramos que lo anterior es equivocado, pues las medidas de beneficio fiscal que se están eliminando, producirán una reducción importante en el crecimiento de la inversión privada, con efectos económicos desfavorables y generalizados, lo que perjudicará hasta la misma recaudación fiscal a largo plazo.

Este es precisamente el verdadero problema que enfrenta nuestro país, ya que todas las estrategias fiscales propuestas por el Ejecutivo van encaminadas a solucionar problemas a corto y mediano plazo y no a promover una economía sana basada en planes de desarrollo a largo plazo que permitan una auténtica recuperación financiera de los sectores agrícola, ganadero, industrial y comercial.

Es evidente que a nivel federal las grandes decisiones ya no se toman sólo por un grupo y mucho menos por una sola persona. Esperamos que el nuevo esquema democrático confirme el camino de la transición, para alcanzar reglas políticas definitivas, así como la estabilidad económica y social.

Siendo así, se mejoraría el nivel de vida de la población, dependeríamos menos del petróleo y se recuperaría parte de la soberanía e independencia que demandamos todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Becerril Arechiga Alfonso
Casos Prácticos de ISR 1998 para Sociedades Mercantiles.
Primera edición
Editorial ISEF
México, 1998

Celis Pérez Eloy
Guía para Preparar y Evaluar Correctamente la Declaración Anual de las Personas Morales Para el año de 1998
Séptima Edición
Editorial THEMIS
México, 1999

Elizondo López Arturo
Metodología de la Investigación Contable
2da. Edición
Editorial ECASA
México, 1997

Perdomo Moreno Abraham
Contabilidad de Sociedades Mercantiles
Octava Edición
Editorial ECASA
México, 1995

Pérez Chavez Campero Fol
Taller de Prácticas Fiscales
9a. Edición
Editorial TAXX
México, 1999

Pérez Chavez José
Manual de Casos Prácticos de ISR
Séptima Edición
Editorial TAXX
México, 1999

Pérez Chavez José
Manual Práctico para Elaborar la Declaración Anual
de Personas Morales
Quinta Edición
Editorial TAXX
México, 1999

Sánchez Miranda Arnulfo
Fiscal I
Segunda Edición
Editorial ECAFSA
México, 1998

LEYES, CÓDIGOS Y REGLAMENTOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
106a. Edición
Editorial Porrúa Hermanos
México, 1998

Ley del Impuesto Sobre la Renta
23a. Edición
Editorial ISEF
México, 1999

Reglamento del la Ley del Impuesto Sobre la Renta
23a. Edición
Editorial ISEF
México, 1999

Código Fiscal de la Federación

23a. Edición
Editorial ISEF
México, 1999

Publicaciones del Diario Oficial de la Federación:
Resolución Miscelánea Fiscal 1999-2000
3 de marzo de 1999

REVISTAS DE ACTUALIZACIÓN FISCAL:

Práctica Fiscal

Ira. Quincena de enero
Editorial TAXX, 1999
México, 1999

Práctica Fiscal

2da. Quincena de enero
Editorial TAXX, 1999
México, 1999

Práctica Fiscal

2da. Quincena de marzo
Editorial TAXX, 1999
México, 1999

Práctica Fiscal

2da. Quincena de abril
Editorial TAXX, 1999
México, 1999

Bitácora Normativa

Ira. Quincena de abril
Editorial SICCO
México, 1999